

VERSIÓN PÚBLICA DE LA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU VIII SESIÓN ORDINARIA DEL 2016, CELEBRADA EL 17 DE MARZO DE 2016.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 17 de marzo de 2016. **Unidad Administrativa:** Secretaría Técnica del Pleno. **Reservada:** Si, por contener información Reservada; por lo anterior, se elaboró versión pública de la Versión Estenográfica, de conformidad con los artículos 106, 107 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Confidenciales
III.31, correspondiente al Acuerdo P/IFT/170316/128.	Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones prorroga la vigencia de la concesión de Televisión de la Cruz de Elota, S.A. de C.V., y otorga un título de concesión única para uso comercial.	Reservada de conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 4 de mayo de 2015.	Contiene información que forma parte de un proceso deliberativo en el que no se ha adoptado una decisión definitiva.	Páginas 78 a 81.

Firma y Cargo del Servidor Público que clasifica: Lic. Yaratzet Funes López, Prosecretaria Técnica del Pleno-----

-----Fin de la leyenda.



Ciudad de México, a de 17 marzo de 2016.

Versión Estenográfica de la VIII Sesión Ordinaria del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada en la Sala del Pleno del Instituto.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Buenas tardes.

Bienvenidos a la Séptima Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto. Solicito a las Secretaría que verifique si existe quórum para sesionar. A la Octava, disculpen, la Octava Sesión, sí.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: A la Octava.

Sí, Presidente.

Con la presencia de la Comisionada Labardini, el Comisionado Estrada, el Comisionado Fromow, el Comisionado Presidente, el Comisionado Cuevas y la Comisionada Estavillo, tenemos quórum legal para dar inicio a la Sesión.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Antes de someter a su aprobación el Orden del Día quisiera darle la palabra a la licenciada Fernanda Arciniega, Directora General en la Unidad de Concesiones y Servicios.

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Muy buenas tardes, señores Comisionados.

Muchas gracias, señor Presidente.

A nombre del licenciado Rafael Eslava y del licenciado Álvaro Guzmán, quienes previamente pidieron venia para ausentarse en esta Sesión, quisiera el área retirar los puntos III.34, III.35 y III.36 de la Orden del Día, ya que se recibieron comentarios de las oficinas de los señores Comisionados, que la Unidad quisiera revisar de manera exhaustiva, y por lo mismo se solicita el retiro de los mismos en esta Sesión. _____

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias, Fernanda.

Someto a su aprobación el Orden del Día, con el retiro de los asuntos III.34, III.35 y III.36 por las razones expuestas por la Unidad de Concesiones y Servicios. Quienes estén por la aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias.

Siendo el caso solicito a la Secretaría que dé cuenta del asunto listado bajo el numeral III.1.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente.

Comisionados, buenas tardes.

Son dos Actas de Sesiones anteriores del Pleno; la VI Ordinaria, que se celebró el 29 de febrero y la VI Extraordinaria, que se celebró el pasado 2 de marzo, fueron circuladas con la Convocatoria, se le hicieron algunos comentarios que ya ella han sido precisados y ajustados, y estoy a sus órdenes, por si hay algo que comentar.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Someto a su aprobación el asunto listado bajo el numeral III.1. Quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueban por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Pasamos, entonces, al asunto listado bajo el numeral III.2, que es el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene por aceptadas las condiciones impuestas en el Resolutivo Primero de la Resolución emitida en el expediente número UCE/CNC-003-2015, para cuya presentación le doy la palabra al licenciado Rafael López de Valle, Director General de Procedimientos de Competencia en la Unidad de Competencia Económica. Sí, ¿presentas tú, Rafa?, perdónenme.

Lic. Rafael José López de Valle: No, yo cedo la palabra a Juan Manuel Hernández Pérez, Director General de Concentraciones y Concesiones.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Discúlpenme la confusión.

Juan Manuel, por favor.

Lic. Juan Manuel Hernández Pérez: En este caso, cedo la palabra a Salvador Flores.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Adelante, Salvador, por favor, salvo que la quieras ceder también.

Lic. Salvador Flores Santillán: Ya no hay nadie más.

Muchas gracias, Presidente, Comisionados.

Buenas tardes a todos.

El antecedente de este asunto, de este Acuerdo que se pone a su consideración; el 19 de febrero de 2016 el Pleno del Instituto resolvió autorizar, sujeto a la aceptación y cumplimiento de condiciones, la operación notificada dentro del expediente número UCE-003-2015, que involucra al grupo de interés económico al que pertenece Grupo Televisa, y el grupo de interés económico identificado como Grupo Multimedios.

Las dos condiciones que se le impusieron a las partes son las siguientes: la primera, que se realice la operación en términos de la operación modificada así definida en la Resolución; y dos, que dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la Resolución, presenten escritos mediante los cuales, las personas dotadas de los poderes suficientes, acepten en su totalidad la condición anterior.

La Resolución fue notificada el 25 de febrero de este año, y el 3 de marzo de este año, los representantes legales de las partes presentaron escrito mediante el cual manifestaron su aceptación de las condiciones, en virtud de ello se propone tener por presentada la aceptación de realizar la operación modificada y, en consecuencia, tener por cumplida en tiempo y forma la condición dos del Resolutivo Primero de la Resolución ya mencionada.

Se recibieron comentarios respecto al acuerdo, circulado a sus oficinas; y fueron atendidos aquellos que no modifican el fondo del asunto.

Es cuanto, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias, Salvador.

Está a su consideración el proyecto, Comisionados.

Lo someto, entonces, a su aprobación. Quienes estén por la aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Pasamos, entonces, al siguiente asunto listado bajo el numeral III.3, que es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con número de expediente AI/DE-002-2015, de conformidad en lo establecido en el artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica, por la presunta comisión de prácticas monopólicas relativas, comprendidas en el artículo 10, fracción XI, de la citada ley; para cuya presentación le doy la palabra al licenciado Rafael López de Castro, perdóname.

Adelante, por favor.

Lic. Rafael José López de Valle: Señoras comisionadas, señores comisionados, este asunto también viene, es un expediente heredado de la Comisión Federal de Competencia, radicaba allá con el número DE-007-2010, radicó aquí con el número AI/DE-002-2015. Haré brevemente una exposición de los antecedentes, y posteriormente pasaré a la sustancia del caso.

En cuanto a los antecedentes, es decir, el 16 de marzo de 2010 diversas empresas, Bestphone, Cablemás, Cablevisión y Televisión Internacional denunciaron diversas prácticas monopólicas; la CFC en su momento desechó la denuncia, y después de un recurso administrativo determinó admitirla el 25 de octubre de 2010.

El 10 de noviembre de 2010 la Comisión inició la investigación con la publicación de su extracto en el Diario Oficial de la Federación; el 21 de mayo de 2015 estuvo integrada la investigación y, el Pleno de la COFECO, el 3 de junio de 2013,

determinó cerrar la investigación por falta de elementos o por coincidencia de méritos de este asunto con uno relacionado.

Inconforme Grupo Televisa se amparó en contra del cierre, de este cierre, finalmente después de todas las instancias de amparo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación otorgó el amparo el 6 de mayo de 2015; a mayor abundamiento entre los pronunciamientos relevantes que hizo la Corte, es que era necesario un pronunciamiento definitivo con relación en la investigación.

En materia de competencia económica es de explorado derecho que el procedimiento está integrado a diversas etapas; la primera etapa es autónoma e independiente, que es una etapa indagatoria; de la segunda etapa que es seguida en forma de juicio; a partir de esto, la Corte, determinó que era necesario un pronunciamiento definitivo en la investigación, es decir, en la etapa indagatoria.

La etapa indagatoria puede concluir de dos diversas maneras; la primera de ella es a través de una Resolución de cierre, o bien, a través de una emisión de un Oficio de Probable Responsabilidad; en el caso, la Ejecutoria se notificó el 25 de mayo de 2015; el 3 de junio de 2015 este Pleno dejó sin efectos la Resolución de la COFECO, la Resolución de cierre de la COFECO.

El 11 de agosto de 2015 la Autoridad Investigadora emitió un Oficio de Probable Responsabilidad, por la probable práctica prevista en el artículo 10, fracción XI, de la Ley Federal de Competencia Económica; este oficio, y el emplazamiento, surtió sus efectos el 13 de agosto de 2015.

Con esto, se emplazó a Telcel a un procedimiento seguido en forma de juicio; y otro aspecto importante, este Oficio de Probable Responsabilidad es un pronunciamiento definitivo sobre una investigación, sobre la etapa indagatoria, que es autónoma e independiente del procedimiento seguido en forma de juicio.

El 8 de octubre de 2015 el Primer Juzgado Especializado en Competencia y Telecomunicaciones tuvo por cumplida la Ejecutoria, después de una inconformidad tramitada por Telcel, que se declaró infundada el 20 de octubre de 2015 por el Segundo Tribunal Especializado.

El 29 de enero de 2016, previo al desahogo de pruebas, y a la presentación de alegatos, se tuvo por integrado el expediente; la práctica imputada en el OPR, que es la base, es la imputación que se le hace a Telcel, que ya tiene habilitadas sus defensas en este caso, es la auto imputación de una tarifa por terminación menor a la que cobra a terceros concesionarios, por la misma función de llamadas que se originan en la red de estos últimos.

Esta conducta desplaza a los competidores del grupo de interés económico de Telcel que participan, que compiten por usuarios en el servicio de telefonía fija, y para estos efectos se consideró como el mercado relevante el servicio de terminación en el ámbito geográfico de la red pública de telecomunicaciones de Telcel.

Se consideró en el Oficio de Probable Responsabilidad, que existe poder sustancial de mercado, porque es el único agente económico que dispone de los medios de conmutación para terminar las llamadas, es decir, dispone de los únicos medios técnicos para terminar las llamadas, para usuarios o abonados de la red de Telcel.

Asimismo, al tener una red más grande, al tener la red con mayor participación, se determinó que era necesario, para todos sus competidores, terminar llamadas en la red de este último; así, Telcel está en posibilidad de fijar las tarifas de acceso a su red, y tiene la posibilidad de fijar precios para acceder a estas tarifas.

En contra de esta imputación, Telcel, hace valer diversos argumentos, algunos de naturaleza procesal, y otros relacionados con el fondo del asunto; diversos argumentos, hechos de manera procesal, fueron encontrados infundados, hasta el argumento relacionado a un doble juzgamiento.

Telcel alega que se surte el principio de *non bis in idem*, o que el principio *non bis in idem*, es colmado en este acto, debido a que el sujeto, el hecho y el fundamento de este procedimiento, son coincidentes con un procedimiento anterior, llevado por la Comisión Federal de Competencia en el expediente DE-37-2006 y acumulados, así como el RA-007-2010, que en este Instituto fue radicado con el número RR/0003 de 2013 del índice de la Unidad de Competencia Económica.

El sujeto es Telcel, es el mismo sujeto imputado, los hechos son los mismos; la auto imputación de un costo de terminación menor a la tarifa que cobra a terceros concesionarios por la misma función para terminar llamadas en la red de Telcel,

el mercado relevante es exactamente el mismo, que es la red pública de telecomunicaciones de Telcel en su ámbito geográfico, y por todo lo que tiene cubierto.

En el caso del DE-37-2006 se contempló la terminación de llamadas de concesionarios que originan llamadas en una red fija y en una red móvil; en este caso está acotado únicamente a la originación en una red fija. En este sentido, es factible determinar que los hechos están comprendidos por lo menos en cuanto a su materia, en los actos, en el procedimiento del DE-37-2006.

La duración también se encuentra comprendida dentro de los hechos previstos en los hechos del DE-37-2006; en el OPR la imputación se dice que la práctica se cometió de enero de 2007 a diciembre de 2010, cuando la del DE-37-2006, abarcó un periodo de junio de 2006 a diciembre de 2006, a diciembre de 2010, al 4 de abril de 2011, corrijo, una disculpa; ésta práctica también se encontró que desplazaba a los competidores del grupo de interés económico al que pertenece Telcel, por usuarios finales o abonados finales en los mercados, tanto de telefonía móvil como de telefonía fija; en este caso, únicamente en telefonía fija.

Adicionalmente se encontró que el bien jurídico tutelado, de acuerdo a los compromisos admitidos en la COFECO, serían reparados por virtud de su mismo cumplimiento; este Pleno tuvo por cumplidos estos compromisos el 3 de junio de 2015; en este sentido es factible argumentar que el bien jurídico tutelado está previsto en el artículo 2 de la Ley Federal de Competencia Económica reformada en 2006, que es únicamente el proceso de competencia y libre concurrencia.

Asimismo, el artículo 32 se refiere a prácticas monopólicas relativas, y está relacionado con alguien con quien pueda sufrir un daño o perjuicio, pero tiene que recordarse que la naturaleza de una práctica monopólica relativa es desplazar a un agente del mercado; por lo tanto, para tener una causa objetiva para iniciar una investigación, es necesario que existan indicios de que la práctica está afectando a otro agente o de que está siendo desplazado.

A grandes rasgos es lo que se está planteando en el proyecto que se somete a su consideración, y sería todo por nuestra parte.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias, Rafael.

Está a su consideración el proyecto, Comisionados.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias, Comisionado Presidente.

Yo quiero adelantar mi voto en contra de este proyecto, y expresando a continuación los argumentos en los que baso esta posición.

El primero de ellos, y muy importante, es que considero que este proyecto no se ajusta a la Ejecutoria que, pues que da origen precisamente a la reposición de todo este procedimiento; y esto es porque el fallo emitido por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, estableció que la juez de Distrito no tomó en cuenta que la Resolución del 3 de junio de 2013 resultaba ilegal, al haber privado a las denunciados de su derecho, a que siguiera su cauce la investigación que en su origen tenía el número DE-007-2010.

El alcance de la Ejecutoria, es que independientemente de que el acto reclamado, la autoridad responsable, que en su momento fue la COFECO, expresó que los hechos expuestos en la denuncia de ese expediente, son coincidentes con la conducta analizada y resuelta en otro expediente distinto, el DE-037-2006 y sus acumulados y, que al haberse resuelto mediante los compromisos asumidos por Telcel se restauró el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado del servicio de terminación de llamadas en la red pública de telecomunicaciones.

Eso lo establece la misma sentencia, pero resalta que ello no resultaba suficiente, para tener por observados los principios que rigen en la emisión de todo acto de autoridad; en el caso, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, y los principios de legalidad y seguridad jurídica. Esto es la Suprema Corte, estableció que la entonces autoridad de competencia debió advertir la necesidad de que la investigación culminara con el pronunciamiento.

En esto, la sentencia es insistente sobre el pronunciamiento que debe emitir la autoridad correspondiente a la denuncia formulada, a pesar de que los hechos denunciados fueran coincidentes con otra investigación; pues al tratarse de una práctica monopólica relativa, se está ante la posibilidad de que los denunciados hayan sufrido un daño o perjuicio, en términos de lo dispuesto en ese momento en la ley aplicable, el artículo 32 de la Ley Federal de

Competencia Económica, por lo que la extinta COFECO debió tomar en cuenta ese aspecto y pronunciarse.

Ahora bien, considero que el pronunciamiento al respecto, que es el que se debió haber hecho, es sobre el tópico de que si existió o no la conducta denunciada, que precisamente es el alcance que le imprime la Ejecutoria, y es el tema de fondo; por eso no comparto la conclusión del proyecto sometido a consideración del Pleno, pues sugiere que nos encontramos impedidos para resolver sobre los hechos de análisis en el expediente, en virtud de que ya fueron objeto de un pronunciamiento, por la Comisión Federal de Competencia, y del Instituto, en expedientes previos, al considerarse que se actualiza el principio *non bis in idem*.

Esto es independientemente de que los hechos expuestos en la denuncia del expediente previo, el DE-007-2010, son coincidentes con la conducta analizada y resuelta en el expediente DE-37-2006 y sus acumulados, y que mediante los compromisos asumidos por Telcel se restauró el proceso de competencia y libre concurrencia; ello no resultaba suficiente; como lo señala la misma Suprema Corte, existe la necesidad de que la investigación culminaría con el pronunciamiento correspondiente a la denuncia formulada.

En este sentido, se resalta que este procedimiento se tramita en términos del artículo 33 de la Ley Federal de Competencia Económica de 1992, y con base en ella se emitió el OPR; por lo cual el pronunciamiento respectivo de la denuncia no concluye con la emisión de ese Oficio de Probable Responsabilidad, sino con la emisión de la Resolución que recaiga al procedimiento seguido en forma de juicio, que es el que nos encontramos en este momento, que es la decisión final sobre el procedimiento.

Pensar lo contrario sería hacer nugatorias las facultades de la autoridad en competencia económica, de que a pesar de existir elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, no se pronuncie al respecto; y por ello no comparto la conclusión a la que arriba el proyecto, pues la propia Suprema Corte ordenó que se hiciera un pronunciamiento respecto del asunto sometido al entonces COFECO, independientemente de que se hubiera pronunciado por los mismos hechos.

De hecho, es independientemente de que existiera una Resolución previa sobre los mismos hechos, pues precisamente la deficiencia es que no había un pronunciamiento, y sin que ello, y esto sí es muy importante acláralo, sin que ello

implique que se vuelva a sancionar a Telcel, porque son dos cuestiones distintas, la cuestión de que se plantee sancionar de nuevo, a que se plantee emitir un pronunciamiento que nunca ha existido en este expediente, ni en los anteriores; y lo que, en el caso concreto, significa señalar si se cometió o no la conducta monopólica relativa denunciada.

Ese pronunciamiento no existe, y ese es el fondo del asunto; y con este proyecto que se propone no se está cumpliendo con ese objetivo, y continuaríamos en la misma situación de que no exista un procedimiento en todos estos distintos expedientes; y aquí me gustaría mencionar los mismos párrafos en los que se refiere la Suprema Corte de Justicia de la Nación en estos aspectos.

Dice la sentencia: "...así se toma en cuenta que la autoridad responsable, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia, emitió Resolución el 7 de abril de 2011 en el expediente DE-37-2006 y sus acumulados, en la que tuvo por acreditada la práctica monopólica relativa, prevista en el artículo 10, fracción XI, de Ley Federal de Competencia Económica, por parte de Radiomóvil Dipsa, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el mercado relevante de servicios de terminación conmutada, prestados en sus redes públicas de telecomunicaciones móviles a terceros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones solicitantes, es decir, se determinó que las prácticas monopólicas se refieren esencialmente a la diferencia entre las tarifas que esa persona moral cobraba a otros operadores, por terminar las llamadas que tienen como destino un usuario de su red pública de telecomunicaciones, y los precios que ofrece a sus usuarios finales en el servicio de telefonía local móvil..."

Esta Resolución en ese momento del procedimiento fue superada por otra Resolución, que la anuló, con lo cual ya desaparecieron los efectos de este pronunciamiento; en la Resolución final de ese procedimiento ya no existió esta declaración sobre la existencia y la identificación de la conducta concreta que se había realizado.

A la foja 63 de la sentencia, en el Considerando Octavo, se señala: "...esta Segunda Sala, en atención a la causa de pedir, considera que es fundado el agravio, en el cual en la parte quejosa aduce que la juez de Distrito, no tomó en cuenta que la Resolución del 3 de junio de 2013 es ilegal, porque las privó de su derecho a que siguiera su cauce la investigación DE-007-2010, determinación que viola los derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, que protegen el principio de legalidad y el derecho de audiencia..."

El cauce al que se refiere este párrafo, yo lo entiendo como no sólo la emisión del Oficio de Probable Responsabilidad, porque si existen elementos para determinar la probable responsabilidad del agente económico investigado, pues el Instituto tiene la obligación de iniciar y tramitar el procedimiento, y dictar una Resolución en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 33 de la Ley de Competencia aplicable a este procedimiento, lo que implica respetar el cauce que surgió con motivo de la denuncia de mérito.

Y, me gustaría también mencionar, citar otro de los párrafos de la sentencia, que aduce explícitamente a una parte de la argumentación que se presenta en este proyecto que nos someten a nuestra consideración, para hacer evidente que estas son cuestiones que precisamente analizó la sentencia.

“...no se desconoce que en el acto reclamado la autoridad responsable expresó que los hechos expuestos en la denuncia del expediente DE-007-2010, son coincidentes con la conducta analizada y resuelta en el diverso expediente DE-037-2006 y sus acumulados y que al haberse resuelto este, mediante los compromisos asumidos por la tercera interesada, se restauró el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado del servicio de terminación de llamadas en la red pública de telecomunicaciones.

Continúa la sentencia: “...sin embargo, esa motivación no es suficiente para tener por observados los principios que rigen en la emisión de todo acto de autoridad, en el caso, en atención a las formalidades esenciales del procedimiento, y los principios de legalidad y seguridad jurídica, la autoridad responsable debió advertir la necesidad de que la investigación culminaría con el pronunciamiento correspondiente a la denuncia formulada, aún y cuando los hechos denunciados fueran coincidentes con otra investigación, pues al tratarse de una práctica monopólica relativa, se está ante la posibilidad de que los denunciantes hayan sufrido un daño o perjuicio, en términos de lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Competencia Económica, lo que implica que en atención a los derechos fundamentales referidos, la autoridad debió tomar en cuenta ese aspecto del procedimiento de investigación, y pronunciarse al respecto”.

Entonces, bueno, con estas consideraciones, no coincido con la visión de que el procedimiento termina con la emisión del Oficio de Probable Responsabilidad, lo cual es, ésta interpretación es, de hecho, contraria al desarrollo de todos los conceptos que vienen en la sentencia, la sentencia se refiere al procedimiento en su conjunto; en su momento, en ese procedimiento anterior a la Comisión

Federal de Competencia, también hubo un Oficio de Probable Responsabilidad que expresaba sobre las conductas que se habían cometido, sobre el periodo, sobre los responsables; pero, sin embargo, la Resolución final, que fue sobre la que versó el amparo, ya no contiene ese procedimiento, y pues la Suprema Corte no consideró que entonces, que ya estaban satisfechas la legalidad de la Resolución, porque en un momento del procedimiento, un momento intraprocesal, que era en la emisión del Oficio de Probable Responsabilidad, sí había habido un pronunciamiento.

Eso, no se hizo el análisis así, nosotros en nuestros casos tampoco hemos considerado que se traten de dos procedimientos distintos, sino que es uno solo que culmina con la Resolución de este Pleno; adicionalmente, tampoco concuerdo con el proyecto, ya como otra consideración adicional, en el sentido de que ya se haya dado cumplimiento con el OPR a la Ejecutoria, aunque estimo, entiendo, el análisis jurídico, y no es estrictamente incorrecto, pero sí es parcial, porque el OPR con el que la Unidad interpreta que ya se dio cumplimiento a la Ejecutoria, termina con un pronunciamiento, un pronunciamiento muy claro, que no se analiza en este proyecto de Resolución.

Entonces, también me parece una visión muy parcial decir: -bueno, ya se cumplió en el OPR, y ahora no le hacemos caso al OPR, y decidimos otra cosa que está totalmente desvinculada del OPR-; decimos que no lo vamos a analizar, porque estamos en imposibilidad de hacerlo, entonces tampoco concuerdo con esa visión, porque entonces no estamos tampoco analizando toda la argumentación del OPR, y se tratarían como si fueran dos asuntos totalmente desvinculados, el OPR y este proyecto de Resolución, porque no hay pronunciamiento sobre las cuestiones que se plantean en ese OPR.

El OPR no tiene una finalidad por sí misma, porque no es el fin de un procedimiento, y debe estar relacionado con el procedimiento en forma de juicio, y aquí se está desvinculando totalmente, y es como si careciera de sentido, entonces, el OPR, y aquí ya haríamos, entonces, con esta propuesta de Resolución, a emitir un acto que tendría exactamente las mismas deficiencias del acto que fue impugnado, y que la Suprema Corte decidió que era ilegal; y con esas mismas características de ilegalidad se nos está proponiendo emitir otro acto, que entonces seguiría el mismo curso, y solamente estaríamos retrasando la aplicación de la justicia, que aquí hay un derecho de los denunciantes que no se está contemplando.

Y eso me lleva a mi última consideración, y es el concepto que yo tengo sobre la responsabilidad que tenemos como autoridad de competencia de ser transparente en nuestros actos; si existe una sanción o unas condiciones para restaurar el proceso de competencia, es necesario expresar claramente cuál es la razón que llevó haber establecido dichas condiciones, cuáles eran los aspectos de competencia que requerían ser reparados, y eso es lo que exige que nos pronunciemos, sobre si existió una práctica monopólica, y cuál fue esta; quién la cometió y a quién afectó, porque, además, está la cuestión de los daños y perjuicios, y también considero que tenemos la responsabilidad de al menos no obstaculizar, que los particulares puedan demandar los daños y perjuicios generados por las prácticas monopólicas.

En otros países no sólo la autoridad trata de no estorbar, sino al contrario, se encarga de promover la reparación de los daños y perjuicios por parte de los particulares, y consideran que el procedimiento de protección del proceso de competencia y libre concurrencia no termina hasta que sea reparado el daño cometido a los particulares.

Yo no estoy proponiendo en este momento, ni siquiera ir a ese extremo, simplemente no obstaculizar que los particulares puedan ejercer esas acciones.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionada Estavillo.

Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Sí, me gustaría solicitar, dadas las implicaciones de las afirmaciones que hace la Comisionada Estavillo, si me gustaría solicitar la opinión del área jurídica, sobre en qué medida se ha cumplido o se está cumpliendo con la instrucción de la Corte, específicamente una opinión de la perspectiva jurídica; y sobre eso podría elaborar un poco en función de eso.

Antes de eso, sobre dos pronunciamientos, sí me gustaría ser muy claro sobre mi posición; primero no estoy de acuerdo en que el Instituto no hizo caso del OPR; porque estamos aquí ante la Resolución de un procedimiento seguido en forma de juicio, que se inicia por el OPR, entonces yo no puedo concluir que no se hizo caso a ese oficio, cuando precisamente estamos en la culminación de un

procedimiento que se inicia a partir de él, entonces sí quisiera hacer esa aclaración.

Ahora, sobre las posibilidades de que un particular inicie un procedimiento de daños y perjuicios sobre una comisión de prácticas monopólicas, no es facultad de este Instituto determinar los caminos, eso fue facultad, y así lo decidió el Congreso, o sea, no es una decisión de este Instituto cuál es el camino que se tiene que seguir.

Para este daño, se ha establecido en la ley vigente en su momento, simplemente precisar que, no es, yo no lo considero como de mi competencia decidir cuál es el camino que va a seguir el particular, las posibilidades están descritas en la ley, y si se siguen o no, pues es decisión del particular, y si en alguna interpretación la ley cierra un camino alternativo al de la autoridad de competencia, no es una decisión de esta autoridad de competencia.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionado Estrada.

Le doy la palabra al licenciado Carlos Silva, con el objeto de que pueda contestar el planteamiento que se ha hecho por parte del Comisionado Estrada.

Lic. Carlos Silva Ramírez: Perdón.

Sí, gracias, Comisionado.

Bueno, viendo como está, tomando en cuenta que este Pleno ya emitió un Acuerdo dando cumplimiento, y ese Acuerdo precisamente se tuvo, es la fecha el 8 de septiembre de 2015, se tuvo por cumplida, o sea, más que una opinión de la Unidad sobre el particular, creo que hay hechos que están en la propia Resolución que así lo señala. Ese Acuerdo ya se tuvo por cumplido.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Para precisión, Carlos.

¿Se tuvo por cumplido por el Poder Judicial?

Lic. Carlos Silva Ramírez: Exactamente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Muchas gracias Comisionado Presidente, nada más quiero hacer la precisión de que incluso, así lo señalé, que esa aseveración no era incorrecta, pero que el proyecto de acto que nos están proponiendo emitir tiene las mismas deficiencias, por las que se consideró ilegal el acto que dio lugar a la sentencia de la Suprema Corte, y esa es mi objeción de fondo que estaríamos entrando como a un círculo interminable, y que estamos cometiendo el mismo tipo de ilegalidad, que la Suprema Corte ya señaló, en la que le daba la razón al particular.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias, Comisionada Estavillo.

Comisionada Adriana Labardini, por favor.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Realmente es un caso y un tema muy de fondo, que sin embargo, creo yo, tenemos que dividir; tras este planteamiento; primero que nada hay una Ejecutoria del máximo Tribunal de esta Nación, que tenemos la obligación de cumplir, y que en, pues no sólo opinión por acuerdo de la juez de Distrito, considera que ya el Instituto cumplió con la emisión del Oficio de Probable Responsabilidad, como ya se señaló.

Creo yo conveniente, y por cierto, y que lo señaló, que con el OPR se cumple, porque en efecto, si bien la Corte hace todas estas precisiones, que ya nos hizo favor la Comisionada Estavillo de leer, también dice que la autoridad responsable debió advertir la necesidad de que la investigación culminara con el pronunciamiento correspondiente a la denuncia formulada, aun y cuando los hechos denunciados fueran coincidentes con otra investigación, pero ese pronunciamiento, al culminar la investigación, pues cuál es, pues el OPR.

Lo que no podemos, en mi opinión, tratar de resolver, es una cuestión mucho más de fondo, y muy profunda, y muy importante, que puede definir el éxito o fracaso de una investigación de un procedimiento de práctica monopólica relativa, en este caso, que es si porque una emplazada se acoja al beneficio del artículo, en el caso de la ley hoy ya abrogada, 30, del artículo 32, en el que antes de que se pronuncie sobre si es, le es imputable la práctica, puede ella ofrecer cumplir, ofrecer compromisos para restablecer el proceso de competencia, lo

cual, digamos, evita que la autoridad se pronuncie sobre si le es imputable o no a esa práctica, y con ello se le exenta de la multa respectiva o se le reduce, que en mi opinión ese es el único objetivo.

En mi opinión, y así lo establece; ahorita leeré un par de artículos, y ese beneficio de suspender o eliminar la práctica, restablecer el proceso de competencia, son compromisos que aplican para el futuro, pero si la práctica tan hay una imputabilidad, sólo que no formal, porque si fuera inocente no tendría ni que ofrecer compromisos, pero el ofrecer compromisos para restablecer hacia el futuro un ambiente de competencia, no borra lo que pudiese haber causado de daños y perjuicios hacia el pasado.

Y entonces, sí es injusto para los competidores el que por el acogerse ese beneficio de presentación de compromisos, y con el fin de que se le exente de la multa, ya perdieran la posibilidad de justiciabilidad de esos competidores para lograr una indemnización.

El artículo 33 bis 2, en mi opinión deslinda eso, y dice: -sí hay-, permítanme tantito, establece todo este procedimiento de cómo tienes que presentar los compromisos, bajo qué mecanismos idóneos se restablecerá ese proceso de competencia, etcétera, pero también dice que todo este procedimiento, digamos, alternativo, será sin perjuicio de que se le reclamen daños y perjuicios; y creo que es lo justo.

Lamentablemente, digo, para deslindar si realmente esa posibilidad de ir a un Tribunal, en un juicio ordinario, en indemnización de daños y perjuicios requiere o no una Resolución de la autoridad de competencia que diga: -tal persona incurrió, y es responsable de práctica monopólica-, o con el hecho de haberse acogido al beneficio del 33 bis 2, en este caso, de esta ley, pues equipara, eso no la exonera para efectos de la indemnización.

La segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió en este caso que no entraría ese análisis, porque el quejoso también hizo valer la inconstitucionalidad de este artículo, aunque también considero que no nos corresponde a nosotros, serán los Tribunales los que deberán de decidir, si no obstante, el que una emplazada se acoja a compromisos, puedan los competidores, que se consideren afectados, acudir a los Tribunales, porque así lo dice: "sin perjuicio".

En una lectura del artículo 38, de esta ley ya derogada, pues hay discusión sobre si sí, pero eso requiere que hubiese ya una Resolución; tampoco es un

pronunciamiento de daños y perjuicios que pueda ser la autoridad de competencia, y eso también me lleva a decir; supongamos que la Unidad de Competencia Económica, en esta Resolución que hoy nos somete, hubiera propuesto analizar el fondo y decir: -sí hubo práctica monopólica-.

También veo difícil que diga eso, y diga: -pero no puedo aplicarla en ninguna de las consecuencias o determino que sí hubo daños y perjuicios-, porque eso le corresponde al Poder Judicial.

Entonces, entiendo la preocupación de las empresas quejasas, entiendo la inconformidad de que porque una parte por su voluntad se acoja a un beneficio, eso va a borrar los daños que en su caso hubiera causado en el pasado, porque los compromisos que ofreció fueron de 2011, o de ahí para adelante, pero qué pasa con todo el periodo de tarifas de interconexión altas u otras prácticas, pero no corresponde, en mi opinión, a este Pleno decidir si o interpretar, en este caso específico, qué pueden hacer las afectadas o decirle si debe o no irse a los Tribunales.

La Suprema Corte de Justicia decidió no entrar a ese análisis de inconstitucional del artículo; si hay casos hoy día en Tribunales de daños y perjuicios, en casos análogos, bueno, será interesante ver cómo resuelve; me parecería a mí injusto que porque se asume un compromiso con la autoridad de competencia ya no puedas pedir tu indemnización, sí, si me parece injusto, pero considero que en este momento procesal a este Pleno solamente le corresponde ajustarse a una garantía constitucional de *non bis in idem*, de no volver a juzgar los mismos hechos, y sí pedimos, y veo con gusto que el proyecto ya se robusteció. Lo que sí es muy importante analizar en el proyecto es que se surten los supuestos de *non bis in idem*, que hay identidad de causa y de hechos, y de denunciada.

Ahora, reconozco que quizá también, lo pudo haber hecho la Autoridad Investigadora, o sea, sí debió hacerlo, como lo hizo, toda su investigación, y tal vez, por esa congruencia de la que hablaba la Comisionada Estavillo, me pregunto, ¿no debió también aplicar, al cerrar la investigación, el principio de *non bis in idem*, y no declararla presuntamente responsable?, porque sí extraña, que ahora entonces ya nos descarrilemos, pero eso ya no lo puede.

Creo que la Autoridad Investigadora, en cumplimiento de lo que dijo la Corte, tenía que llevar a cabo la investigación, y lo hizo, pero no necesariamente tenía que declarar presuntamente responsable, pero así lo hizo, y así determinó ya la

juez de Distrito, que eso da cabal cumplimiento de la Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia.

Sí creo que hay esa identidad, y está fundado y motivado en este caso; estamos frente a un caso de competencia económica, no de una demanda entre particulares, en la que sí podría decirse: -bueno, pero aquí las demandantes son otras, pero la denuncia no es una demanda-, y por tanto aquí es más bien la autoridad de competencia como representante del interés público, para ver si se dañó el proceso de competencia, y en ese sentido, es que hay identidad de causa, de hechos y de emplazadas.

Por ello, con las modificaciones hechas al proyecto, en específico al Resolutivo Primero, para ser muy precisos, que es por *non bis in idem* que cerramos el expediente, y que damos así, respetando así el artículo 23 constitucional que debemos seguir al pie de la letra, y dado que ya hay un auto judicial que declaró por cumplida la Ejecutoria por parte del Instituto, con la emisión del OPR, considero que el proyecto es adecuado, y que de ninguna manera, por ello, estamos prejuzgando sobre si la asunción de compromisos, con base en el 32, impide que un competidor, que se considere agraviado, pueda acudir a un juicio ordinario mercantil por la vía idónea, a demandar daños y perjuicios.

Acompaño por estas razones, con mi voto, el proyecto.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionada Labardini.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Yo estimo que la Unidad de Competencia Económica, el equipo en este caso, encabezado por el licenciado Rafael López de Valle, ha hecho un trabajo profesional, y sin duda sus conclusiones son de un jurista formado, de tal manera que mi disenso respecto del final de los Resolutivos, se base en apreciaciones sobre el alcance del principio *non bis in idem* al caso concreto, derivado de la tesis que cita la propia Resolución y de la sentencia cuyo cumplimiento ha ocurrido por parte de este Instituto, que obligó a que la Autoridad Investigadora del IFT conociera de nueva cuenta sobre el tema, digo de nueva cuenta como Autoridad Investigadora en competencia económica.

Ahora bien, la sentencia tiene claro que está frente a un caso de *non bis in idem*, y lo dice expresamente: "...no se desconoce que en el acto reclamado la

autoridad responsable expresó que los hechos expuestos en la denuncia del expediente 007 son coincidentes con la conducta analizada, y resuelta en el diverso expediente 037 y acumulados...”; y dice adelante.

“...Aun y cuando los hechos denunciados fueran coincidentes con otra investigación, debió advertir...”, o sea, reconoce que está ante un caso de hechos idénticos, “...debió advertir la necesidad de que la investigación culminará con el pronunciamiento correspondiente a la denuncia formulada...”, que era, que se quejaba de la comisión de una práctica monopólica que le causaba afectación y remata en esta parte la sentencia diciendo: “...pues al tratarse de dicha práctica monopólica relativa se está ante la posibilidad de que los denunciados hayan sufrido un daño o perjuicio...”

Entonces, bien claro tiene el Poder Judicial que estamos ante hechos idénticos y, sin embargo, como cuestión de derecho no se quedó ahí, sino dijo que haya pronunciamiento sobre el fondo. En mi óptica, por la etapa procedimental de que se trataba, hablaba de la fase de investigación, pero eso no precluía por necesidad lógica que pudiera hacer un procedimiento de fondo, eventualmente por este Pleno, que es por el que yo optaría, y razón por la cual me separo de la Resolución.

Cita este buen expediente que arma la UCE, y el licenciado López de Valle con su equipo, cita una tesis aislada sobre el principio *non bis in idem*, y sin duda se dan los elementos iniciales del *non bis in idem*; en esta tesitura estoy citando la tesis aislada, “...lo mismo se identifica o equipara con la triple identidad de sujeto, hecho o fundamento, y ello ocurre...”

Sigue la cita, y esta es la parte en que baso mi disenso. “...por el contrario...”, dice la tesis: “...cuando un sujeto con uno o más hechos lesiona bienes jurídicos diferentes...”, y ese es mi punto, “...bienes jurídicos diferentes o algún bien jurídico varias veces...”, ya no se está ante la triple identidad, toda vez que, o no se trata del mismo hecho o falta coincidencia de fundamento.

¿Yo qué bienes jurídicos veo implicados? Aquél sobre el que ya no nos podemos pronunciar, que es el proceso de competencia restaurado por decisión de la autoridad de competencia en su momento; pero sí el otro bien jurídico, en mi concepto, y de manera grave, es el patrimonio de aquéllos que pudieron haber sufrido una merma por un posible actuar ilícito de un agente económico.

Y eso está reconocido en la ley vigente al momento en competencia económica, que se refería expresamente a las posibles afectaciones patrimoniales, como parte de aquello que se busca tutelar, a través de las acciones que combatan prácticas monopólicas.

En este orden del ideas, considerando que no hay una ocurrencia exacta del principio *non bis in idem*, por lo explicado, y estimando que la sentencia del Poder Judicial conocía que estos hechos ya habían sido revisado en una actuación administrativa y, no obstante lo cual, pedía que hubiera un pronunciamiento particularmente, y eso es expreso en la sentencia, por la posible afectación, por los posibles daños y perjuicios causados, es que yo considero, y en esto me sumo a la óptica de la Comisionada Estavillo, que si reconocemos que la conducta existió, y lo tenemos así presente, y por no aplicar en mi criterio el *non bis in idem* de una manera puntual, de acuerdo a la tesis que conocemos.

Entonces, un posible pronunciamiento de una mayoría del Pleno, en el sentido de confirmar que habría ocurrido la práctica monopólica relativa, sentaría las bases para que el agente económico, que ha actuado ante Poder Judicial, y obtenido una sentencia que obligó a este Instituto a conocer el caso, pudiera reclamar, de ser su interés, los daños y perjuicios causados por una conducta ilícita, que sí fue reconocida como tal, en un procedimiento llevado por la Comisión Federal de Competencia, y que ya no operó y no tiene vida jurídica, porque a través del procedimiento de composición y sustitución que se llevó a cabo, perdió toda eficacia y vigencia y, por tanto, no puede ser utilizado ya.

Pero este es el punto en el que me quiero detener, ¿por qué?, porque hay precedentes también a nivel de tesis aisladas, o corregiría, quizá en algún caso de jurisprudencia, donde el Poder Judicial ha analizado que para cualquier reclamación de daños y perjuicios es menester, requisito *sine qua non*, que haya habido un actuar ilícito, es decir, nadie puede reclamar daños de alguien que los provocó actuando lícitamente, pero sí y solamente si ha habido ilicitud en la conducta, y la ilicitud de la conducta no puede ser declarado por los jueces, y sobre eso versan las tesis que conocemos.

Un juez que conoce de daños y perjuicios no puede, con motivo de tal posible declaración, decidir que ha ocurrido la ilicitud, cuando se trata de competencias específicas de otras autoridades; esto ha sido resuelto en tesis que conozco, no cito porque sería en exceso de tiempo, pero que incorporaré al voto que por escrito formularé, y pido que se tome nota de ello.

¿Por qué?, porque lo que se ha determinado es que la ilicitud de ciertas conductas, sobre todo cuando se tipifican en leyes específicas por materia, deben ser declaradas por la autoridad correspondiente, y en este caso es la autoridad en competencia económica, entonces, sí se requeriría esta declaratoria de ilicitud el reconocimiento de una práctica monopólica, para que pudiese proceder cualquier acción de daños y perjuicios.

Y, es por ello que, me parece, que conociendo los antecedentes de este caso que ha tomado varios años, y a varios reguladores en su intervención, estábamos en posibilidad de emitir un acto distinto del que hoy se propone por el área responsable, que sigo reconociendo ha hecho muy buen trabajo y profesional, pero en esta parte, mi punto de disenso que ya he expresado, me lleva a concluir que no, y en eso difiero con lo dicho por mi colega Estavillo, no porque no se haya cumplido con la Ejecutoria que se cumplió, de eso no tengo duda, sino porque en el fondo, en la sentencia nos invitaba el Poder Judicial a pronunciarnos sobre la ilicitud que permitirá en su caso una reclamación de daños y perjuicios, que yo me inclino por votar en contra de este proyecto, y sugerir que el pronunciamiento de Pleno debió ser en otro sentido, para facilitar, no obstaculizar tal posible reclamación; con lo cual, sí entonces y sólo entonces, habría quedado restaurado los bienes jurídicos afectados, la libre competencia, y eventualmente, seguidos los procedimientos del caso, las esferas patrimoniales de los agentes económicos perjudicados por la conducta.

Le pido se registre, como dije, mi voto por escrito que presentaré sobre el particular.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Comisionado, tomamos nota.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionado Cuevas.

Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Muchas gracias, Comisionado Presidente.

Sí, primero quería expresar mi posición al proyecto, bajo el entendido de que no estamos, no se está proponiendo un sentido del proyecto en función de que

cumplamos o no una Ejecutoria, en el entendido que ésta formalmente se dio por atendida, como lo aclaró el licenciado Silva.

Primero, coincido con el proyecto, en el sentido que se actualizan los supuestos del principio de doble juzgamiento, y creo que lo aborda adecuadamente el proyecto, en sentido que tanto la Comisión como el Instituto ya se pronunció en este asunto que es idéntico al que se nos presenta para Resolución ahora, es decir, que la conducta es la misma, a quien se le imputó la conducta es el mismo competidor, que es Telcel, la conducta es exactamente la misma, que es la práctica monopólica relativa prevista en la fracción XI, del artículo 10 de la ley vigente en el momento del procedimiento, y, adicionalmente involucra el mismo servicio y dimensión geográfica relevantes. En ese sentido coincido con el proyecto.

Sobre algunos comentarios del Comisionado Cuevas, si me gustaría nada más señalar que en asuntos anteriores, la Suprema Corte de Justicia sí se pronunció explícitamente en el sentido de que el bien tutelado por la Ley Federal de Competencia Económica es el proceso de competencia; y lo dijo explícitamente en el sentido que los monopolios no fueron prohibidos por proteger a los competidores, sino por proteger el propio proceso de competencia económica, y yo creo que ese es el mandato de la Ley de Competencia de esta autoridad, proteger ese proceso, y no proteger los intereses de algunos de los competidores.

Desde luego, al protegerse el proceso de competencia se está protegiendo el derecho de poder participar en el mercado, en condiciones que no tengan restricciones innecesarias, indirectamente se está beneficiando a los competidores, pero el fin último de la protección del proceso de competencia es el beneficio que causa para la sociedad en su conjunto.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionado Estrada.

Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias, Comisionado Presidente.

Para adelantar mi voto a favor de la Resolución que nos ponen a consideración; el proyecto que se propone a este Pleno ordena el cierre del expediente, toda vez que la conducta imputada en el OPR ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Comisión Federal de Competencia y de este Instituto, en los expedientes DE-037-2006 y acumulados, RA-007-2011 y E-IFT/UC/RR/003/2013 del índice de este Instituto, respectivamente.

Al respecto, y toda vez que del análisis efectuado se desprende que existe una triple identidad, en cuanto al sujeto, hechos y fundamentos de los expedientes analizados, luego entonces es factible determinar que se actualiza el principio *non bis in idem*, por lo que es viable arribar a la determinación de que si la conducta imputada en el OPR ya ha sido materia de otras Resolución, luego entonces esta autoridad se encuentra impedida para resolver nuevamente respecto de dicha conducta.

En ese óbice, a lo anterior mencionar que de ninguna manera resultaría viable pretender suponer que en cumplimiento a la Ejecutoria emitida en el amparo en revisión número 413/2014, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el procedimiento de investigación, resultaría necesario entrar nuevamente al análisis del fondo del asunto, en virtud de que es de explorado derecho, que el periodo de investigación es una etapa independiente que ya ha concluido, y el procedimiento administrativo que nos ocupa es un procedimiento diverso que dio inicio con la emisión del OPR.

De tal forma, que si la Ejecutoria ya ha sido considerada como cumplimentada por la autoridad competente, luego entonces es factible concluir que la investigación efectivamente culminó con el pronunciamiento correspondiente y, por analogía, considero que se aplica una tesis aislada de un amparo en revisión que fue emitido por Tribunales Colegiados de Circuito en la Novena Época, que indica qué responsabilidades administrativas de los servidores públicos, el denunciante de la queja administrativa, carece de interés jurídico para impugnar en amparo la omisión de la autoridad inicial del procedimiento sancionador respectivo.

Y dice: "...conforme al artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, cualquier interesado puede presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, empero, una vez presentadas aquéllas, debe atenderse a que el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental

salvaguardar intereses particulares, mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público correspondiente.

De tal forma que aun cuando el orden jurídico otorga a los particulares la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ello no significa que aquellos puedan exigir de la autoridad, determinada actuación respecto de sus pretensiones...”

En ese sentido, es pertinente resaltar que el bien jurídico tutelado en la materia de nuestra atención, se enfoca al proceso de competencia y libre concurrencia, mismo que en términos de lo analizado en el artículo que nos ocupa, ha quedado restaurado, y no así el patrimonio de los competidores.

Por las razones expuestas con anterioridad, acompaño con mi voto el proyecto que se presenta.

Gracias, Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Fromow.

Si me permiten también fijo posición a favor del proyecto, por las razones siguientes.

El proyecto propone decretar al cierre del expediente, bajo la premisa de que se actualice el principio de *non bis in idem*, ya que considera que la aplicación de este derecho en materia administrativa, tiene como objeto prohibir que a un particular se le asignen dos veces, o por segunda vez, por el mismo hecho, y para proteger el mismo bien jurídico, entendiéndose “lo mismo”, como ya aquí se ha señalado antes, “como la existencia de una triple identidad, en cuanto a sujeto, hecho y fundamento.”

Bajo la premisa anterior se señala que esta autoridad advierte que existe una identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los elementos que fueron analizados en los expedientes DE-037-2006 y acumulados, y RA-007-2011, y los elementos objeto del análisis en el expediente.

En el análisis de los hechos en ambos expedientes, existe una identidad en cuanto a la conducta imputada, no sólo en cuanto al mercado, servicio relevante y duración de la conducta, sino en cuanto a los extremos señalados

en el propio OPR, conducta en el mercado relevante, sujeto a su poder sustancial, objeto y efecto.

Es muy importante señalar que estamos hablando de un procedimiento de orden público, cuyo propósito, como señaló el Comisionado Estrada, ha reconocido la Corte, que tiene el objeto de restaurar el proceso de competencia; de ahí se extrae una primera conclusión a mi entender.

Cuando la Comisión Federal de Competencia (está firme y ha causado estado, la Resolución RA-007-2011), cuando la Comisión Federal de Competencia resuelve este asunto, cuando se encontraba bajo su encargo no analiza exclusivamente las conductas denunciadas; no es un procedimiento entre partes que tenga por objeto que la autoridad resuelva a quién corresponde resarcir daños y perjuicios, es un procedimiento que tiene por objeto restaurar el proceso de competencia.

Y ¿cómo se resolvió en su momento en esta Resolución, que subrayo, hoy es firme y ha causado estado? Se resolvió como todos lo sabemos, con la aceptación de unos compromisos; este era uno de los resultados posibles previstos expresamente por la legislación, no es una salida a resolver, es una forma de resolver, y se resolvió señalando que se aceptaban los compromisos.

La única posibilidad jurídica, para que se diera esta Resolución, era que se advertía un problema de competencia, y así lo señala expresamente la Resolución, cuando al analizar el primer compromiso, dice lo siguiente, y cito:

“...en resumen, el establecimiento de tarifas de terminación iguales o razonablemente cercanas a costo, es el medio idóneo para no llevar a cabo o dejar sin efectos la práctica monopólica, por ello este compromiso presentado por Telcel es necesario, y opera en el sentido de restaurar o proteger el proceso de competencia y libre concurrencia...” Es la página 32 de la Resolución.

Respecto del compromiso segundo se identificó lo siguiente: “...en conclusión, la oferta de referencia será un instrumento útil para impedir la realización de prácticas anticompetitivas o discriminación, o de abuso de poder sustancial en promedio, de la tarifa de terminación.

Por lo anterior, se considera que este compromiso es idóneo, y económicamente viable, para dejar sin efectos la práctica monopólica imputada en el expediente

de origen, y ayuda a restaurar y proteger el proceso de competencia y libre concurrencia...” Página 46.

Es por ello que no comparto el sentido en el que se han manifestado algunos de mis colegas, señalando que esta Resolución podría ir a más, podría decir algo más, a efecto de asegurar que hubo un resarcimiento de daños y perjuicios, estas conductas fueron ya analizadas, y ya hubo una Resolución por parte de la autoridad, que tuvo como premisa precisamente la restauración del proceso de competencia o dejar sin efectos la práctica monopólica imputada.

Esto ya sucedió; insisto, y ¿por qué sucedió?, porque la ley lo prevé como una de las resoluciones posibles; ya causó estado, y ya fue, de hecho fue materia de análisis en la misma, en el mismo procedimiento judicial, que da origen a la Ejecutoria, en cuyo cumplimiento derivó precisamente el OPR, y ahora este procedimiento que ahora se analiza.

Es por eso que coincido con lo que ha dicho también el Comisionado Estrada, respecto de la pretensión de origen de daños y perjuicios; es una cosa que está resuelta por el Congreso de la Unión, es el Congreso de la Unión en la ley, el que estableció bajo qué condiciones podría acudir a pedir daños y perjuicios, y ante qué instancia dado, subrayo, dado el resultado previsto por la propia ley, para culminar este tipo de procedimientos, que en el caso particular fue una Resolución que aceptó los compromisos.

Por último, quisiera señalar que el uso de, perdón, que en el recurso de inconformidad, que tuvo por cumplida la sentencia de amparo, el 5/2015, y en la Resolución del 26 de noviembre de 2015, se hace una referencia a los alcances de la Ejecutoria misma, por parte del Tribunal Colegiado, una referencia a los alcances de la sentencia, emitida por la Sala de la Suprema Corte, y dice lo siguiente:

“...por tanto, no asiste razón a la inconforme cuando asevera que existe defecto en el cumplimiento, debido a que la autoridad no continuó la investigación y exceso, porque emitió un Oficio de Probable Responsabilidad, siendo que en la Ejecutoria de amparo no hace referencia alguna a él, toda vez que como se ha explicado, el amparo se concedió por estimar ilegal que la autoridad ordenara el cierre de la investigación, pues se reconoció el derecho de la parte denunciante, a que la investigación siguiera su cauce, y se emitiera el pronunciamiento correspondiente...”. concluyo la cita, eso es justamente lo que pasó aquí; existe ya en este momento un acto de autoridad, después del cauce

que se tuvo procedimental, que está resolviendo que existe un *non bis in idem*, como a mi entender existe; sigo leyendo parte de la sentencia:

“...entonces, es claro que la Superioridad no se pronunció en modo alguno sobre la forma y alcance, con los cuales la autoridad daría cauce a la investigación, ni mucho menos sobre el sentido de su Resolución, por lo cual carece de fundamento la pretensión de la inconforme de que se realizaran otras diligencias de investigación o de que no se dictara el Oficio de Probable Responsabilidad, por la Ejecutoria de amparo. En modo alguno prejuzgó sobre la facultad de la autoridad, para darle continuidad al expediente abierto con la denuncia”.

Con esto, únicamente pretendo ilustrar los razonamientos del Tribunal, con los que llegó a la conclusión de que estaba cumplida la Ejecutoria y no incumplida como en su momento hizo ver en este recurso de inconformidad resuelto, ya señalaba yo, el 26 de noviembre de 2015.

En suma, a mi entender acredita en esta Resolución que se agotan los extremos y el principio de *non bis in idem*, nos encontramos, además, frente a una Resolución que está firme, que ha causado estado, la RA-007-2011, que analiza las conductas, y precisamente porque lo hace, es que puede resolver como resuelve aceptando los compromisos.

Una vez más, la única forma de aceptar compromisos es porque se ha seguido todo este procedimiento, y es por estas razones por las cuales yo acompañé con mi voto el proyecto.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Un par de precisiones sobre el sentido de mi voto, y mis comentarios, que derivan de aclaraciones que recibí expresamente del Comisionado Estrada, y si no entendí mal implícitamente quizá del Comisionado Presidente.

Sobre lo que dijo el Comisionado Presidente no he planteado jamás que debamos pronunciarnos sobre si hubo daños o perjuicios, sino recordaba yo que hay tesis que sugieren que es un pronunciamiento de ilicitud, de conducta ilícita de la autoridad, el que permite reclamación de daños y perjuicios; y ese era el alcance que yo daba; en todo caso hacer un pronunciamiento sobre la práctica monopolística, para que esto pudiese ser la base, eventualmente, de una acción de daños y perjuicios.

Yo coincido plenamente con lo dicho por el Comisionado Estrada, en el sentido de cuál es el bien jurídico tutelado como principal, pero no exclusivo, por la Ley de Competencia Económica; no creo que ninguna declaratoria de la Corte haya sido en el sentido de que exclusivamente ese es el bien jurídico protegido, y lo que yo sugería en mi intervención era en el sentido de que una conducta pueda acarrear daños a bienes jurídicos protegidos por diversas leyes, diversos ordenamientos penales, administrativos, civiles, de todo tipo.

De tal manera, que siendo requisito la declaración de ilicitud, para la acción de daños y perjuicios, yo entiendo perfectamente que no corresponde a este Instituto pronunciarse sobre la existencia o no de daños, y que eso sería materia de acciones distintas ante Tribunales diversos, en su caso, si así lo deciden los particulares, solamente por eso que entendí, como una alusión, me permití hacer esta aclaración.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Cuevas.

Pues, entonces, someto a su votación el asunto listado bajo el numeral III.3, en los términos en que ha sido presentado por la Unidad de Competencia Económica. Quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se cuenta de los votos a favor, de la Comisionada Labardini, el Comisionado Estrada, el Comisionado Fromow y el Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: ¿En contra?

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Voto en contra de la Comisionada Estavillo y del Comisionado Cuevas; y tomamos nota del voto que por escrito, presentará el Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Pasamos, entonces, al asunto listado bajo el numeral III.4, que es el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide el criterio técnico para el cálculo y aplicación de un índice cuantitativo, a fin de

determinar el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, para cuya presentación le doy la palabra una vez más a Salvador; sin embargo antes le solicito a la Secretaría Técnica que dé cuenta si se encuentra publicado el proyecto en el portal de internet.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí, Presidente.

Dar cuenta al Pleno que se encuentra publicado el proyecto de mérito.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Adelante, Salvador, por favor.

Lic. Salvador Flores Santillán: Gracias, Presidente.

El acuerdo que se somete a su consideración es la emisión de un criterio técnico, con los siguientes objetivos: Dar a conocer el índice mediante el cual el Instituto determinará el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Asimismo dar a conocer los umbrales que, como un indicio permitirán al Instituto identificar las concentraciones que tienen poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia.

En esta materia, en términos de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica, para los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, actualmente el Instituto utiliza los métodos de cálculo publicados por la extinta Comisión Federal de Competencia en julio de 1998.

Estos métodos de cálculo serían sustituidos por el criterio técnico que se somete a su consideración, una vez que entre en vigor; también cabe mencionar que en atención a lo dispuesto en la Ley de Competencia, en relación con la emisión de criterios técnicos, el Pleno de este Instituto el 14 de octubre de 2015, acordó someter a consulta pública el Anteproyecto del criterio técnico. La consulta estuvo abierta hasta el 7 de diciembre de 2015 y el informe que prevé la ley fue publicado el 11 de febrero de este año.

En ese sentido el proyecto que se somete a su consideración incorpora comentarios recibidos de dicha consulta pública, así como de áreas internas del Instituto, entre ellas la Autoridad Investigadora, y la Coordinación de Mejora

Regulatoria; también se solicitó la opinión a la Comisión Federal de Competencia Económica, quien respondió que no tenía comentarios, toda vez que la aplicación de este criterio no se refiere a actividades económicas que se encuentren dentro del ámbito de competencia de dicha autoridad.

El criterio técnico propone utilizar el Índice de Herfindahl Hirschman, para medir el grado de concentración en mercados y servicios de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y el criterio de su aplicación consiste en considerar que es poco probable que una concentración tiene por objeto o efecto dañar la competencia y la libre concurrencia, cuando posterior a esta sucede alguna de las siguientes situaciones:

Que el índice sea menor a 2000 puntos, que este entre 2000 y 3000 puntos, y su variación sea menor a 150 puntos, o que el índice sea mayor a 3000, y su variación sea menor a 100 puntos. Estos umbrales fueron construidos, determinados, en base a resoluciones previas del Instituto, y de la Comisión Federal de Competencia, para asuntos resueltos en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, así como de criterios utilizados por otras autoridades de competencia, tanto mexicanas como de otros países.

Respecto al proyecto que se circuló la semana pasada, se hicieron algunos cambios derivados de comentarios recibidos de oficinas de Comisionados; cabe destacar un párrafo en el que se establece el tratamiento que se le dará a las participaciones de agentes económicos, que en ocasiones no es posible identificar y que normalmente se agregan en el rubro de otros.

También, en el artículo 7 del criterio técnico, que establece situaciones en las que el Instituto podrá realizar un análisis a detalle, aun cuando se cumplan los umbrales ya mencionados; se incluyó el inciso f), que establece lo siguiente:

Que se presente una concentración vertical, donde las partes adquieran o cuenten previamente con una posición importante en un eslabón de la cadena de valor. Finalmente, de ser aprobado este criterio técnico, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es cuanto, y estamos a sus órdenes para aclarar dudas o preguntas.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias, Salvador.

Está a su consideración el proyecto, Comisionados.

Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Gracias, Comisionado Presidente.

Para expresar mi apoyo al proyecto, considero que se dará certeza jurídica a los agentes económicos, sobre el índice mediante el cual el Instituto determinará el grado de concentración en los mercados competencia del Instituto, y resulta, en mi opinión, consistente con las mejores prácticas a nivel internacional en materia de análisis de concentraciones.

También es importante resaltar que el proyecto recoge y atiende adecuadamente comentarios recibidos durante el proceso de consulta pública, que en general contribuyeron a proponer un criterio técnico más claro sobre su interpretación y alcance.

No obstante, me gustaría sugerir una modificación, específicamente en el artículo 7; se agregó como se señalaba, el párrafo, el inciso f), donde los elementos adicionales que se consideran para determinar si una concentración puede tener efectos anticompetitivos; uno de los elementos que se agrega es, lo leo literalmente:

“...se presente una concentración vertical, donde las partes adquieran o cuenten previamente con una posición importante en un eslabón de la cadena de valor...”, propondría que se eliminara este párrafo, por considerar que el inciso a) incluye este elemento de manera cabal, y leo el inciso a), que dice:

“...los agentes económicos involucrados en la concentración tengan o puedan llegar a adquirir poder sustancial en mercados relacionados...”; en mi opinión los mercados dentro de una cadena de valor, los segmentos de una cadena de valor, claramente cumplen con criterios de mercados relacionados.

Adicionalmente, considero que el proyecto en su conjunto está debidamente fundado y motivado.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias a usted, Comisionado Estrada.

Y siguiendo la práctica que ha adoptado este Pleno, sometería a su consideración la propuesta de eliminar el inciso f), como lo ha señalado el Comisionado Estrada.

Lo someto a votación. Quienes estén a favor de esta propuesta, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Continúa a discusión el proyecto, ya con la eliminación de este inciso f).

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias, Comisionado Presidente.

Yo, en términos generales, considero que estos criterios darán mayor certidumbre sobre la medición, el cálculo y la interpretación del índice de concentración al que nos estamos refiriendo, el de Herfindahl Hirschman; sin embargo tengo algunas propuestas que me gustaría someter a este Pleno, para darle más precisión a algunos aspectos, que a mi juicio no quedan suficientemente claros.

Entonces, si no tienen inconveniente, comenzaría por el artículo primero; aquí mi propuesta es una modificación a la redacción, dentro del párrafo que comprende este artículo; hay tres numerales y son los objetivos de este criterio técnico, dice:

"...el presente criterio técnico tiene por objeto dar a conocer, uno, el índice mediante el cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones determinará el grado de concentración en los mercados y servicios correspondientes a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; dos, los umbrales que como un indicio permitirán al Instituto identificar, que las concentraciones; no, las concentraciones que tiene poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia; y tres, el ámbito de aplicación del índice y de los umbrales en procedimientos que tramita y resuelve el Instituto..."

Aquí mi propuesta de modificación sería en el numeral dos, y que yo propondría cambiar de la siguiente forma, para que diga: "...los umbrales que, como un

indicio, permitirán al Instituto identificar el grado de concentración en los mercados, que tiene poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia...”

Aquí mi intención es que seamos específicos, en cuanto a los alcances de este índice; y a mi juicio, pues esto es lo que se pretende, es que este índice nos ayude a identificar ese grado de concentración que tiene pocas probabilidades de afectar el mercado, y es en ese sentido que hago esta propuesta.

¿Vamos una por una?

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Me parece que lo mejor sería hacerlo, sino tiene inconveniente, Comisionada, de una por una, a efecto de ir recabando una votación.

Comisionado Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Muchas gracias.

Me parece que la propuesta es, implica un cambio de fondo, en mi opinión, yo sí considero que el objeto de este indicador es identificar concentraciones, y cuando hablo de concentraciones, la fusión de dos empresas, que pueden tener un efecto anticompetitivo.

Me parece que es difícil decir que cierta concentración tiene la probabilidad o no de afectar el proceso de competencia o no, como parte de una evaluación; o sea, yo creo que el propósito de una evaluación de concentraciones, y para eso se propone este índice, no es identificar concentraciones riesgosas, sino los efectos que en la concentración tiene la transacción bajo análisis.

Entonces, quitar ese objeto, dentro del artículo 1, me parecería que rompería el objeto, en mi opinión, uno de los objetos centrales; sí creo que es intención explícita del área al presentar este proyecto, tener un índice, cambios, variaciones en el índice, que les permita identificar cuando una concentración tiene un efecto, puede tener un efecto como indicio, de hecho lo dice tal cual; y quitar ese objeto siento que quedaría un instrumento que no sería de mucha utilidad para el área.

Entonces, por estas razones me expreso en contra de la propuesta de cambio que se presentó.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Sí.

Me gustaría abundar sobre; aquí mi propuesta, yo sí difiero de este punto de vista, yo no creo que le afecte al objetivo que se pretende con este índice, porque el índice mide la concentración, pero no mide otras cuestiones, y como está actualmente propuesto es que este sólo este índice nos va a permitir identificar las concentraciones que tienen poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia.

Como lo vemos claramente del mismo texto, nada más que ahí hay que ir a leer más adelante; en el mismo artículo 7 se identifican algunas concentraciones que podrían dañar la competencia, pero que no es posible identificar con la sola aplicación de este índice de concentración, y por eso mi propuesta es señalar, con este cambio, que lo que nos permite medir el índice es el grado de concentración, que tendría poca probabilidad de obstaculizar, y no toda la concentración, porque una concentración que nos generara posibilidades de efectos coordinados, pues escaparía al alcance de estos índices, de este índice, y, sin embargo, aquí ya estamos diciendo que este índice nos ayudaría a identificar todos esos casos.

Mi pretensión es simplemente acotar los alcances del índice, porque sólo sirve para medir la concentración, y no para medir otros aspectos.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Sí, muchas gracias.

Sí ofrecería, o sea, yo creo que el objeto, como lo viene, es el efecto de la concentración de la transacción, y eso lo dice el párrafo; el texto que proponía la Comisionada, nada más medir la concentración; y esa parte, o sea, los deltas en concentración es fundamental aquí, o sea, cuál es el efecto en la

concentración de la transacción, y con el texto, en mi lectura de lo que proponía la Comisionada, era nada más medir la concentración riesgosa, y eso yo no creo que sea el objeto de este indicador.

Ahora, quisiera sí apuntar, aunque lo leyó, me gustaría resaltar, parecería que es el único índice, parecería que si el índice cumple con ciertos criterios ya no puede hacer nada al Instituto. Primero, el artículo 1, en el punto dos, dice como un indicio, explícitamente, que permitiría identificar como un indicio.

Entonces, no se está tomando una decisión en base a este índice, precisaría eso, pero adicionalmente para abundar, señalaría que el artículo 7 explícitamente señala, que aunque se cumplan los criterios para considerar que una concentración no es probable, que afecte a la competencia, se tomarán en cuenta los siguientes elementos.

Lo que refuerza este espíritu de que es un indicador como un indicio; entonces, en ningún momento me parece que se pueden leer estos criterios técnicos, que como que una concentración que se identifique como probable o no probable, que afecte la competencia con base en eso, y por lo tanto ya no puede hacer nada el Instituto.

Me parece que es contraria esa interpretación, sí lo veo contrario al espíritu del proyecto, y al texto del proyecto; yo no puedo derivar del proyecto, que si una concentración cumple con los parámetros que se están planteando en el artículo sexto, por lo tanto el Instituto ya no puede hacer una evaluación más integral; creo que explícitamente permiten al Instituto los efectos coordinados que mencionaba la Comisionada, vienen en diferentes elementos incluidos en el artículo 7; primero, el índice de concentración sí tiene elementos y sí provee elementos del índice de concentración que se está proponiendo, para evaluar efectos coordinados, o sea, yo sí creo que el índice de concentración que se está proponiendo es un indicador de la posibilidad de efectos coordinados.

Segundo, el inciso e) explícitamente dice que aunque se cumplan los parámetros, si se tienen elementos que permiten determinar que se va a facilitar la coordinación, también serán evaluados; el tema de los llamados empresas maverick, que se tiende a nivel de la literatura y de la práctica en competencia, que cuando desaparezca un jugador maverick, puede facilitar el ejercicio de, perdón, puede facilitar los efectos unilaterales, y los efectos coordinados.

Entonces, afirmar que estos índices no permiten identificar concentraciones, y objetar concentraciones que pudieran facilitar los efectos coordinados, simplemente no es, en mi interpretación, consistente con el texto que se nos está presentando para aprobación.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Estrada.

Comisionada Adriana Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: En atención a que la Comisionada Estavillo está proponiendo esta variación, respecto al artículo primero, yo quisiera aprovechar para pedir, proponer otra modificación, pero a mí el que me preocupa es el inciso tercero del artículo primero, porque bueno, en efecto este índice también tiene por objeto dar a conocer el ámbito de aplicación del índice y los umbrales, pero al decir en los procedimientos del Instituto, me parece que lleva a la confusión, porque este Instituto, en efecto, tiene que resolver varios procedimientos dentro de la Ley Federal de Competencia Económica a los que no necesariamente se harán aplicables estos índices.

Sé que en el artículo 7 y 8 están enunciados, ese ámbitos de aplicación, pero quisiera que se eliminara esta parte, relativa a, en los procedimientos que el Instituto resuelva, nada más dar a conocer el ámbito de aplicación del presente índice y sus umbrales, punto.

Obviamente, para aplicarlos nosotros, y no el que se entienda que se les da un alcance superior al que tienen, nada más.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionada Labardini.

Si no tiene usted inconveniente, siguiendo la práctica que ha adoptado este Pleno; primero sometería a votación la propuesta de la Comisionada Estavillo, y después la que ha formulado ahorita, respecto del numeral tres, incorporado en el artículo 1, y antes le doy la palabra al Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Yo entiendo la propuesta de la Comisionada Estavillo como una clarificación, como una precisión de índole técnica, por eso sí me inquieta un tanto que el Comisionado Estrada lo vea como un cambio de sustancia, y de hecho, y con todo respeto a la Comisionada Estavillo, de alguna

manera es tautológico el tema, es decir, si lo que estamos anunciando es que vamos a usar el IHH, el IHH mide concentración, y así veo el sentido de la propuesta de la Comisionada, ¿no?, que se diga que permite identificar el grado de concentración, no podría ser de otra manera, así lo veo.

Y arranca el numeral dos, con los umbrales, los umbrales en general, pues son cuantitativos, lo cual supone en realidad, y no estoy proponiendo nada, pero una cierta imprecisión, porque luego hablamos de cosas que no son cuantitativas y que no son umbrales, como es valorar la entrada del *maverick*, y otras cosas que ya no están de hecho, o no lo veo yo claramente en el punto uno, pero no digo que eso esté mal.

Es decir, basta con que estén en el 7, y ahí se explica para qué sirven, pero, sobre todo, manifestar mi apoyo a la posición de la Comisionada Estavillo, porque yo veo que es una precisión técnica, no algo que cambie la naturaleza del documento.

Gracias, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted, Comisionado Cuevas.

Le doy la palabra al Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias, Comisionado Presidente.

Solamente para señalar una obviedad de lo que se acaba de decir; en ningún momento se dice que este índice se utilice para otra cuestión, el índice es el grado de concentración, pero lo que se dice es cuál va a ser el índice, si es que pudiera haber otros, que utilizará el Instituto, es el índice mediante el cual, no dice que el índice es uno sólo, sino el que va a utilizar, y yo creo que eso no sale sobrando.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionado Fromow.

Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Sí. Me gustaría simplemente abundar sobre mi lectura de la propuesta, porque en mi opinión no es una precisión de carácter técnico, de qué significa el índice; yo lo que entendí de la propuesta es donde dice: "...identificar las concentraciones que tienen poca probabilidad...", es decir, identificar las transacciones que puedan afectar.

La Comisionada está proponiendo que no se use para eso, que no se usaría para identificar transacciones que pueden, simplemente como un parámetro del nivel de concentración, y en ese sentido sí es distinto el alcance, es decir, es una referencia de que la concentración está alta o no, pero no de la operación en específico; esa es mi lectura.

La propuesta del proyecto no está proponiendo eso, está proponiendo que nos permita evaluar una transacción en el específico, y en base a esa evaluación de su efecto en el índice de concentración decidir si es probable que la transacción, cuando dice las concentraciones, está, es sinónimo de decir las operaciones de fusión, las operaciones de concentración.

La propuesta, que así la interpreté, es sustituir eso por un índice de concentración de referencia; en ese sentido, sí es un, o sea, cambiar esa redacción no le permitiría al área subir al Pleno, y a nosotros, en base a este índice, es decir, en base a su efecto en concentración ésta transacción específica tiene o no este efecto y, por tanto, los deltas de los parámetros que vienen más adelante, pues no tendrían sentido, porque el objeto no sería evaluar transacciones en lo específico.

En ese sentido la propuesta sí es un cambio, en mi opinión, de fondo en el alcance de para qué se puede utilizar el índice de concentración.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias, Comisionado Estrada.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Mi pretensión de esta precisión es, de cierta manera se refleja en algo de lo que acaba de señalar el Comisionado Estrada, y es que es el grado de concentración de los mercados, medida por ese índice, y con los deltas, con los umbrales, porque de hecho a eso se refiere, este inciso se refiere a los umbrales que vienen más adelante, que puede permitir identificar esas operaciones, pero en cuanto a su grado de concentración, o

sea, pero no en cuanto a otros aspectos; y lo cual es consistente con el artículo 7, que aquí mismo se propone, porque si no de otra manera no tendría lugar el artículo 7.

Es para darle consistencia, claro, que si uno lee todo, y después trata de encontrar caminos de consistencia, pues podríamos hacer un esfuerzo para llegar a las mismas conclusiones, pero a mí me parece que es mejor tratar de ser lo más claros que sea posible desde el principio, para no dar margen a esos espacios de interpretación; y aquí lo que estoy proponiendo es que se entienda que sí se podrá identificar esas operaciones, porque de hecho estoy dejando toda la parte que dicen que tienen poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia, pero referidas al grado de concentración, y no a cualquier otro aspecto.

Esta es mi propuesta de redacción, si hay algún riesgo de que entienda otra cuestión distinta, que no es mi pretensión, podríamos ver qué ajustes se le podría hacer, pero el objetivo que estoy planteando aquí es que se entienda claramente que estos umbrales pueden permitir identificar, porque así lo señala, esos casos que tienen poca probabilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y libre competencia, pero en relación con el grado de concentración, y claro que se trata de operaciones, no estamos hablando de otras cosas.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Perdón, Comisionada Labardini y después Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Tratando de esclarecer esto que usted precisa, lo que quisiéramos decir es que leyendo este inciso 2) del artículo Primero, pero junto con el 6 y el 7, es que no obstante que en un caso específico de concentración hubiésemos visto que no se rebasan estos umbrales, que vienen por cierto en el 6, y que por tanto hay poca probabilidad de obstaculizar.

Sin embargo, no obstante ese caso, podríamos pasar al 7, eso es, porque yo coincido con eso, o sea, puede haber casos en que no se rebasan los umbrales, y sin embargo, porque la concentración involucró un *maverick*, por todos los otros supuestos del 7, sí se prende un foco rojo.

Y entonces, la verdad yo no tengo objeción en que se aclare, nada más que si cualquier cambio en el inciso 2) del artículo primero, tendrá que traer consigo un

cambio en el artículo 6, quizá diciendo “sin perjuicio de”, que pasen por la ventanilla del 7.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias Comisionada Labardini.

Le doy la palabra al Comisionado Adolfo Cuevas, y después al Comisionado Ernesto Estrada, y me gustaría someter a votación la propuesta después de eso, si no tienen inconveniente.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Si facilitara, y entendiendo que puede no haber una diferencia de fondo o puede haber una aproximación, plantear si lo acepta la Comisionada Estavillo, que su propuesta fuera en el sentido de decir: identificar el grado de concentración en las transacciones, que tiene poca probabilidad de obstaculizar; es decir, agregar que es referido a las transacciones y no simplemente el establecimiento de un índice.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: No voy a insistir sobre el tema, simplemente me gustaría plantear una alternativa y es función de la votación, yo me manifesté en contra de ese cambio y así lo reflejaré en mi voto.

Es en el artículo 6, y no como complemento, sino como sustituto; lo que planteaba la Comisionada Labardini, no tendría ningún inconveniente en precisar, porque así lo leo, lo entiendo, es que el artículo 6 al final se ponga: sin perjuicio de lo que establece el artículo 7; me parece que sin el riesgo.

Lo que sí me preocupa es precisar esta parte, porque yo no coincido que deba hacerse, que sólo evalúas la concentración, ¿no?

El índice de concentración es un mecanismo para medir el nivel de competencia, ese es el objeto de los índices de concentración, no es medir la concentración per se, es como un mecanismo puente para ver qué va a pasar con la competencia; entonces, decir que sólo va a medir la concentración, cuando la intención es que mida la competencia, por eso no insistiré ahí, pero una forma de que no se entienda como lo podría entender la Comisionada Estavillo en el artículo 1, es si, en función del resultado de esa propuesta, es poner

en el artículo 6 al final esto que decía yo, y que lo sugirió la Comisionada Labardini en su intervención anterior.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí, gracias Comisionado.

Solamente para entender, porque la propuesta, está última propuesta de "sin perjuicio de lo que diga el artículo 7, cuando el artículo 7 empieza diciendo: aun cuando una concentración implique que se ubiquen dentro de los umbrales establecidos en el numeral anterior; yo supongo que el artículo 6 ya lo está diciendo, pero en fin, no sé si lo quieran resaltar y con eso lleguemos a un posible consenso, pero creo que ya está contemplado.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Me gustaría, si no tienen inconveniente, someter a votación cada una de las propuestas, y registro dos, una de la Comisionada Estavillo respecto del artículo 1; en el numeral 2, una propuesta alternativa del Comisionado Cuevas, que pretende sólo si...

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: La que ella considere.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Entonces, para someterlo a votación, yo agradecería, quien guste para reformularla y que haya claridad sobre lo que se está votando.

Comisionada Estavillo, por favor.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Sí, muchas gracias.

Sí, yo coincido, en realidad el problema que tenemos es que usamos la misma palabra para dos conceptos distintos, entonces tendríamos que decir: el grado de concentración en las concentraciones, y suena muy mal; pero digamos, para evitar esa redacción yo creo que sí serviría en las transacciones en las operaciones.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: La propuesta sería: Dos, los umbrales que, como un indicio, permitirán al Instituto identificar las transacciones que tienen poca posibilidad de obstaculizar, disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, o sea, ¿sólo se sustituiría la palabra "concentraciones" por "transacciones"?

Comisionada María Elena Estavillo Flores: No, eso es lo mismo.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Así entendí, perdónenme.

Por favor, quien guste formular la propuesta específica, se lo voy agradecer.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Gracias Presidente.

No, mire, la idea sería: Dos, los umbrales que, como un indicio, permitan al Instituto identificar el grado de concentración en las transacciones, que tiene poca probabilidad de obstaculizar..., etcétera.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: ¿Está clara la propuesta?

Sería tan amable de repetirla, por favor.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Sí, claro.

Los umbrales, en el numeral 2 del artículo 1: los umbrales que como un indicio permitirán al Instituto identificar el grado de concentración en las transacciones, que tiene poca probabilidad de obstaculizar..., lo que sigue.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Solamente una cuestión, no sé qué quieran decir con: los umbrales con el grado de concentración; o sea, eso matemáticamente cómo se maneja, no entiendo ahí cuál sería la propuesta.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: El propósito de esa redacción es que no confundamos el término, es que sí, aquí hay un problema al manejar los dos términos para, el mismo término para dos conceptos distintos.

Entonces, si concentración sólo se refiriera a ese número que nos indica no sé qué, que tenemos el 50 por ciento del mercado concentrado en las manos; si nada más se refiriera a eso podríamos decir: la concentración en los mercados;

yo agregué “el grado de concentración” para que no se confunda con las operaciones, las transacciones, etcétera.

Ese es el objetivo de meter ese, es para que no haya confusión con las dos acepciones del término concentración.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionada Estavillo.

Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: No esto ya estaría también indicado en el artículo 7, donde dice que bueno, si sucede una o varias de las siguientes circunstancias, los agentes económicos involucrados en la concentración alcancen una participación superior al 35 por ciento, ¿no ya estaría ya ahí contemplado de cierta forma?

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Bueno, sí está relacionado, pero en este artículo se están expresando cuáles son los objetivos que se persiguen con los criterios. Entonces, al numerar estos tres objetivos mi propuesta es que se precise para qué es útil este índice, porque este índice lo que hace es medir la concentración en los mercados, es un índice bastante útil para analizar las operaciones, pero no quiere decir que es suficiente para medir cualquier elemento que debe entrar en el análisis de concentraciones, y ese es el objetivo de precisarlo.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

¿Hay claridad sobre la propuesta formulada por la Comisionada Estavillo?

Me gustaría someterla a votación.

Ah, perdón, Juan Manuel, querías... por favor, adelante Juan Manuel, por favor.

Lic. Juan Manuel Hernández Pérez: Gracias Presidente.

Nada más un comentario, en el área consideramos que la propuesta de la Comisionada Estavillo nos limitaría la aplicación de los índices, porque solamente

nos permitiría calcular índices en aquellas transacciones que tienen poca probabilidad de afectar la competencia, y eso lo tendríamos, parecería que el índice nos dice que lo tendríamos definir previamente, es decir, concluir antes, que la transacción tiene pocas probabilidades de afectar la competencia, y entonces calcular el índice de concentración.

Sin embargo, lo que queremos, o lo que nos funciona es calcular el índice de concentración en todas las concentraciones donde haya una coincidencia horizontal, y partir de ahí identificar aquellas que tienen poca probabilidad de afectar el proceso de competencia.

Entonces, esa sería la única, el único comentario que quisiera hacer.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Quisiera someter a votación la propuesta, han anunciado varios colegas, varias propuestas, me parece que ya una vez suficientemente explicadas lo que procede es someterlas a votación si ustedes están de acuerdo.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Hay varias propuestas, sí, que se han hecho sobre el artículo 1 en particular, pero no sería más fácil votar si se mantiene tal cual, en lugar de ir votando cada una de las propuestas; digo, si hay mayoría porque se mantenga como está el artículo 1, pues ya nos evitamos las otras votaciones, Comisionado.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Es precisamente lo que no hemos tenido oportunidad de dilucidar porque hemos dedicado este tiempo a la argumentación; me parece que cualquier Comisionado estaría en absoluta libertad de formular una propuesta y merecería una votación del Pleno, y es lo que yo quisiera hacer.

¿Hay claridad sobre la propuesta formulada por la Comisionada María Elena Estavillo?

Someto a votación la propuesta formulada por la Comisionada María Elena Estavillo. Quienes estén a favor de la modificación propuesta, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta de los votos a favor de la Comisionada Labardini, el Comisionado Cuevas y la Comisionada Estavillo.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: ¿En contra?

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Tres votos en contra, del Comisionado Estrada, el Comisionado Fromow y el Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Cumpliendo con mi deber de ejercer un voto de calidad a efecto de asegurar la continuidad en la función de este órgano en el servicio, y toda vez que mi voto es en contra, ejerzo el voto de calidad en ese sentido y para todos los efectos solicito que se recabe la votación al final del proyecto en los términos que han sido presentados por el área sin haberse modificado.

Doy pie ahora a la propuesta formulada por la Comisionada Adriana Labardini respecto del numeral 3.

Sería tan amable de reformularla, para que la someta a votación inmediatamente después.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Sí, numeral 3 del artículo 1, el ámbito de aplicación del índice y de los umbrales. Ahí.

Comisionado Ernesto Estrada González: ¿Es tachar el punto 3, no?

Comisionada Adriana Labardini Inzunza: No, es tachar en procedimientos que tramita y resuelva el Instituto; porque sí, creo que es importante decir que también el ámbito de aplicación de este índice, lo dice más adelante, el 7, pero no meter ruido con lo de: "en procedimientos que tramita y resuelve el Instituto". Quedaría ahí punto final, después de umbrales, y de los umbrales propuestos o aquí contenidos.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Sería así.

En el artículo 1, numeral 3, únicamente diría: el ámbito de aplicación del índice y de los umbrales. Punto, se elimina: en procedimientos que tramita y resuelva el Instituto. Quienes estén a favor de esta modificación, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta del voto a favor de la Comisionada Labardini, el Comisionado Cuevas y la Comisionada Estavillo.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: ¿En contra?

Lic. Juan José Crispín Borbolla: De los Comisionados Estrada, Fromow y el Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: No se tiene por modificado el proyecto en esta parte, hasta este momento lo que continúa a discusión es el proyecto en los términos presentados por la Unidad de Competencia, con la única modificación de que ya está eliminado del mismo el inciso f) del artículo 7, y continúa a su discusión.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Yo apoyo este proyecto, después de estas votaciones, en los términos en que ha sido presentado.

Es un elemento muy importante para decisiones futuras, y yo creo que apunta de manera esperanzadora a una línea de actuación que nos permita ir dando claridad a las industrias reguladas sobre el tipo de decisiones y bases técnicas de las mismas, que aporte con la certeza, la claridad, la objetividad y el acotamiento de la discrecionalidad.

Conforme a mejores prácticas internacionales se ha construido este criterio técnico, sé que hay una labor complementaria normativa que hacen entorno de estos instrumentos, pero es un muy buen saque de arranque, y de hecho yo espero que inspire a otras áreas a buscar cómo sí podemos establecer este tipo de criterios, definiciones y límites en aspectos que ahora han parecido huidizos a la regulación técnica, y estoy pensando en los temas de pluralidad, por ejemplo.

Creo que este solo índice aplicado correctamente, y si no entiendo mal, sería objeto de utilización en procedimientos licitatorios en curso, como serán las estaciones de FM y otros, permitirá *per se*, aunque sea solamente un instrumento de tipo económico o para fines económicos, fortalecer otros valores constitucionales y legales, como pluralidad y diversidad.

Entonces, creo que es un buen saque de arranque, creo que da señales correctas; había preocupación en procesos licitatorios sobre temas de posible

acaparamiento de frecuencias por grandes grupos. Creo que esta es una señal de que vamos a regularlo con una norma apropiada, una norma sustentada en ejemplos internacionales, de una manera correcta.

Mi reconocimiento al área y mi apoyo a este proyecto.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionado Cuevas.

Comisionada María Elena Estavillo, por favor.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Tengo una observación en el artículo 3, y también aparejada de una preocupación, porque sí tengo claro que contamos, bueno, prácticamente con ningún elemento para resolverlo, pero es en el artículo 3 donde se explica el cálculo del índice de concentración, el Índice Herfindahl, no se habla en ningún momento de cómo se hará en el caso del poder sustancial conjunto; y mi preocupación de que no se hable es que sí se dice que las participaciones serán para los agentes económicos en lo individual.

Entonces, aunque no se habla de poder sustancial conjunto, sí se deja expresado que este índice sólo se calcularía para los casos individuales de agentes económicos en lo individual; entonces, por lo tanto, estamos siendo omisos en cuanto a si este índice también se calcularía para casos de poder sustancial conjunto, como se haría en ese caso, o sea, simplemente no nos estamos pronunciado al respecto.

Ahora, estoy muy consciente de que no tenemos precedentes, no tenemos casos, pero lo cierto es que la ley sí lo contempla, y por esa razón aquí sí me preocupa no decir absolutamente nada, ni siquiera lo estamos dejando para un momento posterior que se tenga que dilucidar en la guía de concentraciones. Entonces, mi preocupación es que no digamos nada, no es que me pronuncie por un planteamiento concreto de cómo lo tendríamos que hacer, pero se me hace importante decir algo para no ser omisos, al menos referirnos si el plan es tratarlo por ejemplo en la guía de concentraciones, por lo menos dejar establecido que en su momento se tratará ese tema.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Podría serlo, pero ya sería un Transitorio.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: No hay propuesta entonces que someter a consideración de los colegas, tomando nota de la objeción presentada por la Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Así es.

Comisionado Presidente, Gabriel Contreras Saldívar: Sigue a su consideración Comisionados.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Tengo otra propuesta para el artículo 7, y ahí sí sería añadir al final de ese artículo un párrafo que diga: el Instituto podrá utilizar de manera auxiliar otras herramientas cuantitativas para analizar elementos adicionales a la concentración del mercado.

Mi pretensión con esta propuesta es que no se excluya la posibilidad de utilizar otras medidas cuantitativas para cuestiones que sean diferentes a la concentración, o sea, aquí sí estamos dejando muy claro que vamos a utilizar el Índice Herfindahl para medir la concentración, pero hay otros aspectos que pudiera resultar útil en el análisis concreto de casos, y yo pondría un ejemplo, y es de hecho de mis preocupaciones principales, es que en los casos de efectos coordinados sí es importante estudiar la estructura del mercado, y ahí no nada más la concentración, que esos son más probables los efectos coordinados en mercados muy concentrados, y para eso nos ayuda el Índice Herfindahl.

Pero también la desigualdad entre los competidores, o sea, las mejores prácticas internacionales sí nos señalan como uno de los factores a estudiar, es la desigualdad entre los competidores; entre más desiguales son los competidores, es más difícil establecer una coordinación entre ellos, y por eso es relevante estudiar eso.

Ese aspecto de la desigualdad se puede analizar con herramientas cuantitativas, y ese es el propósito de este párrafo, dejarlo abierto, es nada más que se podrá utilizar, no es obligatorio, y para medir cuestiones adicionales a la concentración del mercado, para que no haya ninguna confusión en cuanto a que vamos a utilizar otros índices también para medir la concentración, sería para cuestiones distintas.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionada Estavillo.

¿Hay claridad sobre la propuesta de la Comisionada Estavillo?

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Yo coincido con la preocupación, pero dejarlo abierto sí para mí podría implicar un riesgo, si pudiera concretarse en decir que para cierto caso específico, como valorar desigualdad entre agentes económicos, se podrá utilizar o de deberá utilizar una herramienta cuantitativa, si el caso es pertinente en el tema de un análisis de concentraciones yo podría apoyar, pero dejarla abierta puede interpretarse a futuro ya en la realidad de varias maneras, y esa es la parte con la que yo no coincidiría, estando atento y consciente de lo que usted plantea.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: El riesgo de ser específico es que podríamos dejar algún aspecto fuera, ¿no?

Yo el que tengo perfectamente identificado es este que les acabo de comentar sobre la desigualdad de los competidores, pero eso no excluye que pudiera ser útil, en algún caso analizar también cuantitativamente otros aspectos que forman parte del análisis de competencia, y no nada más para el caso de efectos coordinados, sino para el mismo análisis de las concentraciones, para los otros elementos del análisis de las concentraciones, como las barreras de entrada. Hay barreras de entrada que se forman por costos, qué tan costoso es acceder al mercado, y pues ahí hay que analizarlo cuantitativamente, no siempre es cualitativo.

Entonces, precisamente por eso es mi preocupación de dejar abierto el punto de que sí podemos utilizar otras herramientas cuantitativas para otros de los aspectos que no son la concentración, pero me parecería muy difícil establecer un catálogo de los aspectos y de las herramientas.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias Comisionada Estavillo.

Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Sí, primero nada más confirmando mi opinión que expresé en mis intervenciones anteriores, que yo creo que los indicadores, el índice que se está proponiendo sí permite evaluar elementos que indiquen que hay una facilitación de los efectos coordinados; entonces explícitamente está contemplado el considerar elementos que nos indiquen si hay una mayor facilidad de coordinarse. Entonces, esa parte no creo que quede excluida.

Ahora, sí tengo la opinión y ha sido expresada explícitamente en diferentes conclusiones de mesas redondas del Comité de Competencia de la OCDE, sobre la dificultad que existe para identificar un indicador cuantitativo para predecir los efectos coordinados de una concentración, o sea, no se descarta que existan, pero sí ha habido expresiones de varias autoridades, inclusive del propio Comité, en el sentido de que no es fácil utilizar indicadores cuantitativos para predecir los efectos.

Dada esa falta de consenso que hay para decir: este indicador es un buen predictor del efecto de competencia, del efecto coordinado; llego a la misma conclusión que plantea el Comisionado Cuevas, de decir qué vamos a usar cuando hay una dificultad para identificar aquel que lo prediga, creo que introduciría incertidumbre innecesaria.

Este no es el caso en el índice que se está proponiendo explícitamente, porque existe un consenso a nivel internacional, que es un buen indicador de los niveles de concentración.

Entonces, por un lado considero que el proyecto no descarta la posibilidad de que usemos, cualquier elemento que usemos adecuado para indicar que hay una facilidad adicional en la coordinación de competidores, pero por otro lado creo que dejar abierto el uso de herramientas cuantitativas cuando hay esta dificultad, me parece que no contribuirían a la certidumbre.

Porque por un lado, una de las virtudes que le veo a este proyecto es que daría certidumbre sobre los instrumentos cuantitativos que se utilizarán en el futuro y, por otro lado, diríamos que, en el caso de coordinados podríamos utilizar otros indicadores; no creo que sea lo más adecuado para la certidumbre de los potenciales promoventes de concentraciones ante el Instituto.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias
Comisionado Estrada.

Comisionada Adriana Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Decía que creo que queda no contestada una pregunta, si como lo prevé el artículo 7 en los supuestos del A al E, que prevé, el Instituto, dice: si no obstante los bajos umbrales, considero que hay riesgos de que se afecte la competencia y libre concurrencia en estas circunstancias.

Bueno, y qué va a hacer, o sea, ¿o cómo va a justificar, a motivar estos riesgos, es decir, los va a identificar, mi pregunta es con base en qué los va a identificar cuando ya sabemos que ahí el IHH no arrojó un umbral bajo, entonces sí queda de todas maneras esa incertidumbre, que entiendo que quieren y todos queremos proteger, pero me estoy imaginando, bueno, bajo qué escenario, o sea, qué herramientas voy a utilizar entonces para decir: aquí veo un riesgo, sí, porque uno de los agentes, por ejemplo, ha participado dentro de los últimos cinco años en operaciones previas; sí, pero ok, se da ese supuesto, pero de todas maneras tengo que acudir a algo para explicar por qué veo un riesgo ahí. Y si esa motivación es simetría o una involución en la demanda, o este otro índice de una presión por coordinar precios, en fin otros índices que se han mencionado, no sé si sería.

Entonces, yo también quiero o quisiera privilegiar con seguridad jurídica, y que si sacamos un índice, luego no que digamos: ah sí, aquí hay otros cinco que no dije; entonces sí creo que es, bueno decirlos, o como vamos, en que base vamos a resolver esos casos o supuestos del artículo séptimo.

No lo sé.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias
Comisionada Labardini.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Es que precisamente mi propuesta tiene la intención de disminuir la incertidumbre, porque tal y como está el proyecto

hasta ahorita no dice nada sobre cómo vamos a analizar esos otros aspectos, no dice si vamos a utilizar otros elementos cualitativos, cuantitativos.

Entonces, al menos esto mejoraría, digamos, el grado de incertidumbre, decir que sí podríamos usar otras herramientas cuantitativas, pero para aspectos distintos a la concentración, y ahí dejamos a salvo esta cuestión de que ya estamos definiendo un índice, que es el que se va a usar para la concentración. Y entonces seríamos más claros en cuanto a que ese es el único para concentración, pero que sí podría haber otras herramientas cuantitativas para otros aspectos.

Claro, no estamos diciendo exactamente cuáles, pero ahorita no estamos diciendo nada, o sea, sería disminuir ese grado de incertidumbre, y lo cierto es que sí usamos, en el análisis de concentraciones se usan muchos elementos cuantitativos más allá del índice de concentración. Nosotros lo hemos hecho en nuestras mismas Resoluciones, en una muy reciente que tuvimos, había estimaciones, había regresiones con la relación entre variables, que eso no tiene nada que ver con índices de concentración, pero es una herramienta cuantitativa, que en ese momento se usó en referencia con el poder sustancial.

No quiere decir que este índice nos vaya a limitar el poder usar esas herramientas para todos los demás aspectos que hay que estudiar en las concentraciones. Si no decimos nada, el grado de incertidumbre es más amplio.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Comisionado Ernesto Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: Muy brevemente, sobre la preocupación de la Comisionada Labardini, es una preocupación que no se ha resuelto en la práctica internacional, o sea, no es un tema de este proyecto.

Me gustaría señalar como ejemplo, pero hay múltiples ejemplos, que la guía de concentraciones de los Estados Unidos explícitamente dice que el riesgo de identificar cuando una concentración puede inducir a efectos coordinados, puede no ser susceptible de cuantificación y que, por lo tanto, se utilizarán mecanismos no cuantitativos; no, efectivamente dice: en estos casos se utilizarán en conjunto con el índice de concentración; que usan el mismo índice que se está proponiendo, una evaluación de si el mercado es vulnerable a efectos coordinados, o sea, no es un tema, yo lo expuse en ese sentido, no es que no se

deban tomar en cuenta los efectos coordinados, el proyecto está planteando que se tomen en cuenta, lo que yo planteaba es que existe una especie de consenso sobre la dificultad de establecer un índice cuantitativo que permita pronosticar este efecto, y ante esa dificultad, la práctica, yo alcanzo a leer de lo que he visto, es no poder un índice cuantitativo reconociendo esa dificultad.

Y sí entiendo el planteamiento de la Comisionada, yo leo distinto, sí hay una dificultad, identificar un índice cuantitativo que me permita predecir, decir que lo vamos a usar, cuando no es claro que se puedan usar de manera razonable, yo llego a la conclusión de que introduce incertidumbre; la práctica que yo alcanzo a leer en este tema, ante esa dificultad, no se usa un índice cuantitativo para medir efectos coordinados en las guías de concentraciones de las que yo estoy familiarizado.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Bueno, ¿y uno cualitativo como el que mencionó?

Comisionado Ernesto Estrada González: No, básicamente en el caso de la guía de Estados Unidos dice: por lo tanto evaluaremos elementos que nos permitan decir que es vulnerable; algunos elementos ya están en el indicador nuestro, o sea, el tamaño de la empresa, el índice de concentración mismo, el que desaparezcas o no una práctica, perdón, un jugador *maverick*.

Esos son elementos que te permiten decir en su conjunto si es vulnerable o no, el planteamiento es que si un indicador te permite evaluar todo eso y decir que un movimiento de un indicador indica la dirección de que se facilita la coordinación, eso es donde no creo que ha sido fácil para la práctica y tampoco para la literatura, porque tampoco en la literatura, por ejemplo, una de las cosas que utilizamos como cuantitativo también, que ya para usarlos es la simulación de concentraciones, pero yo sí creo que la simulación de concentraciones es algo que podemos hacer con el texto actual del proyecto.

Una simulación, digo, no lo hemos usado en México todavía, pero poco a poco se está introduciendo como un instrumento adicional para evaluar efectos unilaterales y coordinados, la simulación de concentraciones, que es un indicador que yo no veo que sea inconsistente con este proyecto.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

¿Hay claridad sobre la propuesta formulada por la Comisionada María Elena Estavillo?

La someto entonces a aprobación. Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta del voto a favor de la Comisionada Estavillo.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: ¿En contra'?

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Del resto de los Comisionados presentes.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: No se tiene por modificado el proyecto en esta parte y continúa a su discusión.

Antes de recabar votación, solicitaría conocer si el proyecto tendría algún voto en contra en algún artículo, para reservarlo para votación en lo particular y someterlo originalmente para votación en lo general.

Consultaba si alguien desea reservar para votación en lo particular algún artículo, a efecto de apuntarlo.

Sí, Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Sí, yo voy a manifestar un voto concurrente por la cuestión que comenté sobre la omisión del poder sustancial en conjunto, en un artículo en particular.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: ¿Qué artículo, Comisionada?

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Es el tercero.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Le agradezco.

Sólo para someter a votación en lo general y reservar para votación en lo particular dicho artículo.

¿Tercero?

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Sí.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Someto a votación en lo general el proyecto, reservando para votación en lo particular el artículo tercero, en el entendido que el proyecto ha sido modificado mediante la eliminación del inciso f) del artículo 7. Quienes estén por la aprobación en lo general, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad en lo general.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Someto a votación en lo particular el artículo tercero en los términos en que han sido presentados por la Unidad de Competencia Económica. Quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

Antes, Comisionado Fromow.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Estoy sólo sometiendo a votación en lo particular el artículo tercero, que fue el reservado.

Sometí a votación en lo general el proyecto, reservando para votación en lo particular el artículo tercero, en el entendido de que el artículo 7 había sido modificado mediante la eliminación del inciso f).

Ahora someto a votación en lo particular el artículo tercero en los términos que han sido presentados por la Unidad de Competencia Económica. Quienes estén a favor, sírvanse en manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta de los votos a favor de la Comisionada Labardini, el Comisionado Estrada, el Comisionado Fromow, el Comisionado Presidente y el Comisionado Cuevas.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: ¿Comisionada?

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Sólo quiero expresar que mi voto a es favor, pero concurrente, en este artículo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Así lo registraríamos entonces.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Si a ustedes les parece, suspendemos la Sesión para reanudarla a las 5:00 de la tarde en punto.

Muchas gracias, se suspende la Sesión.

¿5:30 colegas, Adris 5:30? Me están pidiendo los colegas que sea a las 5:30.

A las 5:30 se reanuda la Sesión, muchas gracias.

(Receso)

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Buenas tardes, se reanuda la Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto, solicito a la Secretaría que verifique si continúa habiendo quórum para sesionar.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí Presidente, con la presencia de los seis Comisionados que integran el Pleno, tenemos quórum legal para continuar la Sesión.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Siendo el caso, pasamos al siguiente asunto en el Orden del Día, que es el listado bajo el numeral III.5, el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones expide la Disposición Técnica IFT-002-2016, "Especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada en la banda 88 MHz a 108 MHz", para cuya presentación le doy la palabra al ingeniero Javier Juárez, pero antes solicito a la Secretaría dé cuenta si se encuentran ya publicados en el portal de internet el Análisis de Impacto Regulatorio y el proyecto respectivo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí Presidente, se encuentran publicados, igual que las respuestas.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Javier, por favor.

Ing. Javier Juárez Mojica: Gracias Presidente, Comisionados.

Como ustedes recordarán, el 1 de septiembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Disposición Técnica IFT-002-2014, la cual vino a sustituir la Norma Oficial Mexicana 02-SCT1 de 1993, y que se refería a los requisitos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada.

Se estableció que la Disposición estaría vigente por un año; sin embargo, dada la complejidad para su actualización, este Pleno tuvo a bien autorizar a la Unidad de Política Regulatoria diversas prórrogas en su vigencia; la última fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2015, y se señaló que la Disposición Técnica IFT-002-2014 continuaría vigente hasta que se publicara la Disposición que la sustituyera, la que precisamente hoy estamos sometiendo a su consideración, Comisionados.

Atendiendo el proceso para la emisión de Disposiciones de carácter general, el Anteproyecto de Disposición Técnica se sometió a consulta pública durante 30 días hábiles, periodo que concluyó el 20 de noviembre de 2015, y gracias a los numerosos, contamos con 21 participaciones, y sobre todo valiosos comentarios recibidos en el marco de la consulta, pudo robustecerse el proyecto que hoy se les presenta.

Algunos de los aspectos relevantes de la Disposición Técnica, Comisionados, con respecto a la vigente, son los siguientes:

Se contempla permitir que la separación entre frecuencias portadoras adyacentes de estaciones ubicadas en una misma localidad, sea como mínimo de 400 kHz; como ustedes saben, actualmente esta separación mínima es de 800 kHz. Si bien la implementación de esta medida implicará un análisis caso por caso, para garantizar que no se generen interferencias perjudiciales, la disponibilidad espectral habrá de incrementarse considerablemente en beneficio de la radiodifusión en el país.

Adicionalmente, se definen los parámetros de operación para las estaciones de radio híbridas conforme al estándar digital adoptado en México, que esto es el IBOC; así como la metodología de medición en el aire para este tipo de estaciones.

También comisionados, se están restituyendo los capítulos correspondientes al sistema estereofónico y de Subportadora Multiplex, que estaban contenidos en la

NOM-02-SCT1 del 93, pero que habían sido eliminados de la Disposición Técnica 002-2014.

Para llegar a este proyecto, Comisionados, además de la consulta pública que ya referí, se llevó a cabo una recopilación y análisis documental en el ámbito internacional; se consideraron comentarios de diversas Unidades administrativas del Instituto, por ejemplo, la Unidad de Concesiones y Servicios, la Unidad de Cumplimiento, incluso la Unidad de Competencia Económica, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Espectro Radioeléctrico.

Para el tema específico de la reducción entre portadoras adyacentes en una misma localidad, la Unidad de Espectro Radioeléctrico llevó a cabo un estudio que demostró la factibilidad de permitir dicha reducción; estudio que de hecho también formó parte de la consulta pública.

No quisiera dejar de comentarles, Comisionados, algunos cambios relevantes con respecto a la versión circulada. En primer lugar se señala que la entrada en vigor de la Disposición será a los 30 días naturales, contados a partir del día siguiente de su publicación en el DOF, esto para la debida publicidad y difusión de la Disposición.

También se establece un Transitorio para señalar expresamente la abrogación de la Disposición IFT-002-2014.

Y ya para concluir Comisionados, me gustaría resaltar dos de los propósitos de esta Disposición. En primer lugar se va a garantizar la operación libre de interferencias perjudiciales en la banda de FM y se va a aumentar la disponibilidad espectral, gracias a esto, entre otros beneficios se podrá coadyuvar al mandato legal referido en el artículo Décimo Octavo Transitorio del Decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en el que se señala que se procurará la migración del mayor número posible de estaciones de concesionarios de la banda AM a FM, pero sobre todo, Comisionados, y tal vez sea la mayor contribución de esta Disposición, las audiencias se podrán beneficiar con una mayor oferta y calidad de los servicios de radiodifusión sonora.

Es cuanto, Comisionados, gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias Javier, muy clara la exposición.

Está a su consideración el proyecto, Comisionados.

Una duda, es preciso el proyecto al señalar que entrará en vigor en 30 días, ¿verdad?, y que abroga la Disposición que está sustituyendo, ¿es correcto Javier?

Ing. Javier Juárez Mojica: Correcto, de hecho son dos precisiones que mencionaba, precisamente del proyecto circulado, es lo que se cambió como relevante.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias Javier.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Quisiera para que quedara constancia grabada del tema, abordar específicamente, la inquietud permanente que hubo en algún sector de la industria, ingeniero Juárez, en el sentido de que el sistema, la separación a 400 no era compatible con el sistema IBOC, que provocaría interferencias múltiples, que no sería viable técnicamente; acudí a la CIRT a una reunión, donde también estuvo algunos funcionarios de este Instituto, y escuchamos razones diversas.

Tengo la convicción en términos de lo analizado, que no hay tales problemáticas, pero quisiera que el área brevemente abordara expresamente el punto central de polémica que hubo.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Adelante Javier, por favor.

Ing. Javier Juárez Mojica: De hecho, Comisionado, como parte del expediente y de la consulta pública, se tiene una contribución expresa de iBiquity, quienes realizaron este estándar de IBOC adoptado por México, y señalan que no hay problema en la operación a 400 KHz de separación.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Comisionado Cuevas, por favor.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: La parte general de interferencias y problemáticas aún en operación analógica, entiendo que también está perfectamente cuidada, de hecho como principio fundamental de las transmisiones radioeléctricas se preserva la no interferencia, la protección a los actuales concesionarios con sus niveles de potencia, frente a cualquier nueva estación que pueda entrar.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Javier, por favor.

Ing. Javier Juárez Mojica: Expresamente esta cuidado eso en la Disposición Técnica, se hecho se señala que se hará un estudio caso por caso, y para aquellas situaciones donde la separación sea menor a 800 kHz o 400 kHz, de hecho nos estaríamos basando en la Recomendación de la UIT-R BS.412-9, que establece los parámetros de protección para garantizar precisamente, Comisionado, que no existan estas interferencias perjudiciales entre estaciones que están operando en frecuencias adyacentes.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Gracias Comisionado Presidente.

Yo simplemente quiero adelantar mi voto a favor de esta propuesta, esta propuesta que se sometió a consulta pública y de la que ya teníamos conocimiento por haber pasado por este trámite en el que se pudo enriquecer las consideraciones de la misma; se está confirmando la posibilidad técnica de hacer este cambio, lo que me parece que es lo procedente, siendo como somos, una autoridad en materia técnica, pues de hacer los ajustes que faciliten el uso eficiente del espectro. En este caso, creo que este es un objetivo que se cumple cabalmente.

Yo tengo una propuesta, es algo simplemente para darle claridad al momento en el que se revisará en su caso esta propuesta, está planteado en el Segundo Transitorio; y mi petición, y ahí es lo que someto a su consideración, Comisionados, es que hagamos acorde la redacción de ese Segundo Transitorio con la redacción que viene en el Acuerdo, en los Considerandos, es en el último párrafo del Considerando Quinto, dice: Asimismo, el Instituto bajo el marco de las atribuciones que le confieren las leyes en la materia, establece como una

mejor práctica regulatoria revisar en un periodo no mayor a cinco años la Disposición Técnica, etcétera.

Mi propuesta es que tomemos esa redacción y la reflejemos en el Transitorio Segundo, porque tal y como viene el proyecto trae una redacción un poco diferente y que no pudiera, o pudiera entenderse de diferentes formas. Lo que dice actualmente es que la Disposición Técnica será revisada por el Instituto al menos en los cinco años contados a partir de su entrada en vigor. Entonces, para no dar lugar a diferentes interpretaciones.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionada.

¿Sobre la propuesta, Comisionado Fromow?

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Gracias Comisionado Presidente.

En el mismo sentido, pero; en el mismo tema, pero totalmente en sentido diferente.

Yo pediría más bien que se ajustara al revés, dice que será revisada, el Acuerdo también lo dice, no solamente el Considerando, sino el Acuerdo Primero, dice: será revisada por el Instituto por lo menos a los cinco años contados a partir de su entrada en vigor.

Y eso se tendría que ajustar en dos partes, en el Transitorio Segundo, como ya lo dijo la Comisionada, que ahí dice al menos a los cinco años, yo creo que sería mejor utilizar exactamente la misma redacción.

Y la otra en el Considerando Cuarto, en el último párrafo, donde dice: el Instituto bajo el marco de las atribuciones que le confieren las leyes en la materia, establece como una mejor práctica regulatoria revisar, y aquí dice en un periodo no mayor a cinco años, lo que concuerdo con la Comisionada, es contradictorio con lo que se dice en los otros dos lugares; aquí también tendría que decir: por lo menos a los cinco años la Disposición Técnica.

Y esto es para precisamente darle certeza jurídica a los regulados, de que va a ser una norma al menos, se pretende que tenga cierta vigencia mínima; pero también se especifica que de ninguna manera se limitan las atribuciones del Instituto para realizar dicha revisión en cualquier momento dentro del periodo establecido.

Tal como está redactado ahora no tiene mucho sentido, porque este Considerando, el Cuarto, en su último párrafo dice: revisar en un periodo no mayor a cinco años; y abajo decimos que se podrá revisar en cualquier momento dentro de este periodo, pues no tendría caso hacer esta aclaración si ya de *per se* nos estamos diciendo que puede ser en cualquier momento, lo cual, creo, que crea un poco de incertidumbre en cuanto a la vigencia de una norma.

Y esto lo comento con base en mi experiencia como Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Telecomunicaciones en la anterior, cuando era parte, cuando la Comisión Federal de Telecomunicaciones formaba parte de este Comité y además lo presidía.

Esto tiene su origen en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, concretamente en el artículo 51 de esta ley y en el 39 de su reglamento, y lo que dice el 51 es, dice: para la modificación de las Normas Oficiales Mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración, cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una Norma Oficial Mexicana, las dependencias competentes a iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización de la Secretaría o de los miembros del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración. Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretenda crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las Normas Oficiales Mexicanas.

Después dice este mismo artículo 51, de ahí viene esta parte de por qué los cinco años, solamente como una mejor práctica regulatoria, dice: las Normas Oficiales Mexicanas deberán ser revisadas cada cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del periodo quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieran expedido deberán publicar su cancelación en

el Diario Oficial de la Federación; la Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

Y después hay solamente una salvedad, que dice: sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el Comité Consultivo Nacional de Normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

Hay que recordar que estos párrafos fueron adicionados en 96 y 97, porque anteriormente las Normas Oficiales Mexicanas no tenían una vigencia como tal, y a partir de esto se hizo o se obligó a las dependencias, a revisar cuando menos a los cinco años de entrada, a partir de la fecha de entrada en vigor de la norma correspondiente, a revisar las normas.

Pero aquí nos vamos a lo que dice el reglamento, el artículo 39, que dice: para dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 51 de la ley, las Normas Oficiales Mexicanas cuyo plazo de vigencia quinquenal venza en el transcurso del año siguiente deberán ser revisadas en el seno del Comité Consultivo Nacional de Normalización que las elaboró, y en su caso incluirse en el Programa Nacional de Normalización de ese año para llevar a cabo su modificación o cancelación. Las dependencias competentes, con base en la opinión del Comité Consultivo Nacional de Normalización correspondiente, notificarán al Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas que después de haber sido revisadas no requieran ser modificadas o canceladas, así como las razones de tal determinación.

Y dice, el artículo 40 dice: en la revisión de las Normas Oficiales Mexicanas se tomará en consideración, entre otras cosas, que se haya aprobado una norma o lineamiento internacional referente al producto o servicio a regular que no existía cuando la norma fue publicada, se haya modificado la norma o lineamiento internacional con la cual se haya armonizado la Norma Oficial Mexicana correspondiente o bien que le haya servido de base, se compruebe que la Norma Oficial Mexicana es obsoleta o la tecnología la ha superado, y se requieren incorporar a la Norma Oficial Mexicana criterios generales en materia de evaluación de la conformidad.

Con esto que expreso quiero dejar de manifiesto que en principio, las Normas Oficiales Mexicanas lo que se buscaba es que tuvieran una vigencia mínima y que con base en las mejores prácticas internacionales, esta vigencia se consideraba de cinco años; claro que en cualquier momento podían ser revisadas, siempre y cuando hubiera alguna de las situaciones, por ejemplo, que señala el reglamento en su artículo 40.

Yo creo que aquí, para dar certeza jurídica y para dar una idea de que esta norma por lo menos en cinco años, al menos de que haya un cambio drástico en el contexto, que en esta tecnología no creo que lo vaya a haber, serían revisadas.

Entonces, yo creo que poniendo que se revisará por lo menos a los cinco años, y que dejamos a salvo la facultad o la atribución del, bueno, aunque no la dejemos a salvo, nada más lo señalamos, que tenemos la facultad de modificarla en cualquier momento; creo que estaríamos dando un mensaje de que bueno, esta norma tiene cuando menos una vigencia mínima.

Entonces por eso es que yo propongo que el cambio que se haga, sea en el sentido de decir que será revisada por lo menos a los cinco años de su entrada en vigor.

Gracias Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionado Fromow.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: Creo que podríamos llegar a una propuesta de consenso por lo que acaba de mencionar el Comisionado Fromow.

Mi preocupación es que no se entienda que antes de esos cinco años no la podemos revisar, ese es el punto. Entonces, podría quedar como está ahorita, con la acotación que mencionaba el Comisionado, y es sin perjuicio de que de ser necesario se pueda revisar antes de que se dé ese periodo.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias Comisionada.

Si la memoria no me falla, esto ya fue discutido en alguna otra ocasión por el Pleno, precisamente a propósito de incorporar un mecanismo de mejora regulatoria que obliga al Instituto a hacer una revisión de la norma, de su eficacia, de su impacto, sin menoscabo de su vigencia; subrayo esto porque es una diferencia muy importante respecto de la prevista en la ley sobre metrología y normalización.

En aquella ley, como lo señaló el Comisionado Fromow, se requiere de un acto positivo para que continúe vigente, que se avise que se llevó esta revisión, de lo contrario estarán obligados a cancelarla las dependencias emitentes.

Este no es el caso, se incorpora esto como un mecanismo sólo de mejora regulatoria, y en aquella ocasión lo discutimos y si no mal recuerdo hubo unanimidad en el sentido de entender la utilidad de este mecanismo sin perjuicio y sin menoscabo de las facultades regulatorias de este Instituto.

Si ustedes lo ven bien, con el ánimo de aproximar estas propuestas, porque entiendo que en fondo estamos de acuerdo, este es el acuerdo que yo someto a su consideración, que haya claridad en este Transitorio, que esta revisión será por lo menos en cinco años, como está redactado en este momento, al menos en cinco años, sin perjuicio de las facultades que corresponde ejercer al Instituto; en cualquier momento busquemos una redacción muy parecida a la que en aquel momento aprobamos y alinearla con la parte Considerativa del Acuerdo.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Sí Comisionado, pero considero que esto ya está en el proyecto, en el proyecto ya está en el último párrafo del Considerando Cuarto, dice: asimismo, el Instituto bajo el marco de las atribuciones que les confieren las leyes en la materia, establece como una mejor práctica regulatoria revisar en un periodo no mayor a cinco años la Disposición Técnica IFT-002, aquí decía 2015, que ya dijimos que es 2016, a fin de identificar si la misma aún se requiere o si deben realizarse cambios en función de las condiciones que prevalezcan en el mercado. Lo anterior, de ninguna manera limita las atribuciones del Instituto para realizar dicha revisión en cualquier momento dentro del periodo establecido.

La cuestión es que sí hay una pequeña inconsistencia, si decimos aquí: un periodo no mayor a cinco años; y tanto en uno de los Acuerdos como en un Transitorio decimos que por lo menos cinco años, que sí está variando. Entonces,

por eso mi propuesta es que el cuatro diga de esta forma, el último párrafo del Considerando Cuatro del Acuerdo diga: asimismo, el Instituto bajo el marco de las atribuciones que les confieren las leyes en la materia, establece como una mejor práctica regulatoria, revisar por lo menos en cinco años la Disposición Técnica IFT-002-2016, a fin de identificar si la misma aún se requiere o si deben realizarse cambios en función de las condiciones que prevalezcan en el mercado. Lo anterior, de ninguna manera limita las atribuciones del Instituto para realizar dicha revisión en cualquier momento dentro del periodo establecido.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias Comisionado Fromow.

Coincido en que efectivamente ya se encuentra. Si entiendo, la propuesta de la Comisionada Estavillo tenía el objeto de reflejar precisamente lo que se encuentra ya en el acuerdo en la Disposición, es decir, incluir esa parte de "lo anterior", sin menoscabo de las facultades como un segundo párrafo de este Transitorio Segundo, que sería consistente con el Acuerdo.

Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Totalmente de acuerdo en que se incluya, solamente que sí pediría que se aceptara entonces que el Considerando Cuarto en lugar de...

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Que quedara como en el Transitorio.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Revisar por lo menos en cinco años, y no que diga en un periodo no mayor a cinco años, porque es diferente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Para que no se preste a ninguna confusión.

Sometería a votación esta propuesta. Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo. _____

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Se entiende por modificado el proyecto en esta parte y continúa su discusión.

Continúa a su discusión.

Continúa a su consideración. Comisionado Mario Fromow, por favor.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: Solamente para reconocer la labor del área, un tema realmente complicado, uno de los puntos principales en lo que hoy se está definiendo es si realmente, bueno, si técnicamente con base en toda la información, y la experiencia y el desarrollo tecnológico, se puede tener una separación entre estaciones radiodifusoras que estén transmitiendo en la misma localidad, a una separación menor a 800 kHz; si esto es posible o no, bueno, es técnicamente en qué condiciones se puede llevar esto a cabo.

Y la decisión que se está tomando en este momento, que se iría a tomar, es que con base en los estudios técnicos y únicamente desde un punto totalmente técnico, estamos diciendo que es posible que bajo ciertas circunstancias, bajo ciertos parámetros de operación, entre otros, la potencia de transmisión, la altura de la antena, ver cuáles son las características técnicas que permiten tener una separación menor a 800 kHz, y no menor de, que no sea, inclusive, menor a 400 kHz.

Y lo que se está asegurando es que se va a estudiar caso por caso en su momento, en qué condiciones, y dependiendo de la localidad y otras características, en qué condiciones sí se puede aprobar que haya una estación o que haya una estación, cuya separación de otra, sea menor a 800 kHz, pero no menos de 400 kHz.

Yo creo que aquí lo que se está definiendo es solamente que desde el punto de vista técnico esto es viable, y con las herramientas con que cuente o con las que cuenta el Instituto, los análisis que se hagan, se tomará una decisión, la decisión correspondiente de cuáles serían en determinado momento los parámetros de operación que debería cumplir esta estación, que se pusiera una separación menor de 800 kHz, para que no interfiera con otras estaciones que estén transmitiendo en esta misma banda de frecuencias y cuya separación sea menor a 800 kHz.

Entonces, yo creo que hay que resaltar que esta es una decisión totalmente técnica y que no se toma ningún otro elemento para definirlo, y tampoco se está aquí tomando alguna decisión en cuanto a cómo se aplicaría esta norma,

bueno, esta Disposición Técnica en determinadas circunstancias, por ejemplo si el Instituto decide en algún momento continuar con el programa de migración de estaciones de AM a FM y utilizar esto como un elemento que realmente dé viabilidad a esta migración, como está por ahí indicado en nuestro marco legal vigente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionado Fromow.

¿Alguien más?

Yo quisiera también señalar que acompaño con mi voto el proyecto, quisiera hacer un poquito de recuento, muy, muy breve.

Esto deviene de un mandato que nos imponen en la ley, para atender un problema que desafortunadamente no ha encontrado una solución óptima en muchos años, y es aquellas estaciones de AM que se encontraron pendientes de emigrar a estaciones de FM.

En nuestros documentos públicos señalamos esta como una alternativa, analizar si técnicamente era viable esta reducción a efecto de posteriormente encontrar alguna forma de cumplir con este rezago histórico.

Lo que se hizo a propósito de este contexto fue salir a una consulta pública, una consulta pública que además recibió importantes comentarios que sin ninguna duda fortalecen el proyecto que ahora se somete a nuestra consideración.

Se han tomado todas las pertinencias necesarias para asegurarnos de que no exista ningún problema técnico, se celebraron mesas de trabajo con la Cámara de la Industria de la Radio y Televisión, ya hacía referencia a una de ellas el Comisionado Adolfo Cuevas; ha habido un diálogo constante y permanente con todos los representantes de la industria que pudieran tener algún interés en este asunto, y también, incluso, con los creadores del estándar a propósito de asegurar que sea algo técnicamente solvente.

Y eso es lo que está detrás del instrumento que hoy se somete a nuestra consideración, la técnica. No existe ninguna decisión relacionada con cuestiones de mercado, es un instrumento técnico; ¿existe o no existe la posibilidad técnica de separar a una distancia de 400 kHz una estación de otra?

La respuesta que se somete a nuestra consideración con este proyecto es: sí, mediante un análisis que implicará el estudio, caso por caso, para asegurar que efectivamente no se dé ninguna interferencia.

Me parece que el proyecto cumple a cabalidad con lo que se ha buscado, está debidamente fundado y motivado, y pasó por un amplio y fructífero proceso de consulta pública. Yo por esas razones acompaño con mi voto el proyecto.

Es importante señalar también que nuestro Consejo Consultivo emitió una recomendación en el sentido precisamente de avanzar en esta dirección; ciertamente, la recomendación se recibió durante todo este proceso, digno de mencionar, porque el Consejo Consultivo comparte la visión de que debe implementarse esta reducción de 800 kHz a 400 kHz, y solicitaría también que se diera respuesta al Consejo Consultivo, una vez que de merecer la aprobación de este Pleno, se resuelva, se dé respuesta al Consejo en el sentido de la atención que se dio a su recomendación.

Pues sin más, someto a su aprobación el asunto en los términos en que ha sido presentado por la Unidad de Política Regulatoria. Quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias, y muchas gracias a la Unidad de Política Regulatoria por el grandísimo esfuerzo que implicó el análisis de este proyecto.

Pasamos al siguiente asunto, que es el listado bajo el numeral III.6, la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto formaliza y resuelve las condiciones mediante las cuales implementará el Manual del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a la Oferta de Referencia para la Comercialización o Reventa de Servicios por parte de los Operadores Móviles Virtuales, para cuya presentación le doy la palabra, una vez más, al ingeniero Javier Juárez.

Ing. Javier Juárez Mojica: Gracias Presidente, Comisionados.

Respecto a este tema, señalarles que dada la relevancia de contar con el Sistema Electrónico de Gestión establecido en las medidas de preponderancia, la Unidad de Política Regulatoria ha continuado trabajando con los respectivos Comités, y en este sentido, el asunto que hoy se somete a su consideración es

para formalizar el documento, el Manual del Sistema Electrónico de Gestión correspondiente a la Oferta de Referencia para la Comercialización o Reventa de Servicios por parte de los Operadores Móviles Virtuales; documento que fue aprobado de manera unánime en el Comité Técnico del SEG Móvil.

Señalarles Comisionados, que este Manual contiene los aspectos necesarios para la utilización del SEG correspondiente al módulo de Operadores Móviles Virtuales, permitiendo que estos operadores puedan acceder a las facilidades que ofrece el SEG en materia de contratación de servicios, alta de planes, reportes de fallas, entre otros.

En la discusión y aprobación de este documento, no existieron puntos de desacuerdo.

Es cuanto, Comisionados.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Está a su consideración el proyecto, Comisionados.

Comisionada Adriana Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Gracias Comisionado Presidente.

Muy brevemente para acompañar con mi voto este proyecto, que celebro que cada vez más, y esperemos ya muy pronto en otros Sistemas Electrónicos de Gestión queden definidas todas las reglas de operación; es una herramienta indispensable para que puedan los competidores acceder a toda la infraestructura, los Operadores Móviles Virtuales, en fin, desagregación, todos estos servicios que al preponderante, lo obligamos a publicar en ofertas, dependen de un Sistema Electrónico de Gestión, en el que se propone con motivo en esta Resolución, referente a Operadores Móviles Virtuales, pues ya se despejan varias incógnitas, considero muy afortunado la forma en que se propone resolverlas, sin ser necesario, por ejemplo: un enlace dedicado, el acceso del sistema será vía internet, no habrá un cobro. Esto facilita que las solicitudes de operadores móviles virtuales se agilicen y que haya una interacción segura y ágil, para que no haya posibilidades de incurrir en prácticas dilatorias por parte del preponderante.

Ojalá veamos mecanismos similares en el caso del Sistema Electrónico de Gestión de Servicios Fijos, y con ello creo que se resuelve, y ya muy pronto podría estar en operación plenamente este Sistema.

Muchas gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias, Comisionada Labardini.

Someto a aprobación el asunto listado bajo el numeral III.6 en los términos en que ha sido presentado por la Unidad de Política Regulatoria. Quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Pasamos entonces al asunto listado bajo el numeral III.7, que es el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto determina someter a Consulta Pública el "Anteproyecto de Lineamientos para la Acreditación de Peritos en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión", que solicito sea presentado por el ingeniero Javier Juárez.

Ing. Javier Juárez Mojica: Gracias Comisionados.

De conformidad con el artículo 15, fracción XXVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, corresponde a este Instituto acreditar peritos y Unidades de Verificación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por su parte, el artículo 289 de la ley, establece que los productos, equipos, dispositivos o aparatos destinados a telecomunicaciones o radiodifusión, que puedan ser conectados a una red de telecomunicaciones o hacer uso del espectro radioeléctrico, deberán homologarse.

En este orden de ideas, el artículo 290 faculta al Instituto para acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, como apoyo a los procedimientos de homologación.

El anteproyecto que estamos sometiendo a su consideración, Comisionados, es precisamente para contar con ese marco de referencia que nos permita cumplir con esas disposiciones legales y poder acreditar peritos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que apoyen en los procedimientos de homologación y en actividades que requieran la participación de los peritos conforme a las disposiciones que resulten aplicables.

Observando lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, estamos solicitando su aprobación para someterlo a consulta pública durante un periodo de 20 días hábiles, lo cual nos permitirá fortalecer el proyecto a través de la participación de la industria, ciudadanía, peritos y demás interesados.

Es cuanto, Comisionados.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias Javier.

Está a su consideración el proyecto, Comisionados.

Lo someto entonces a su aprobación. Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Pasamos entonces a los siguientes asuntos, que solicito sean tratados en bloque, ya que en todos los casos se trata de concesiones únicas para uso comercial que resuelve otorgar el Instituto, sin perjuicio de que por supuesto se hagan notar las peculiaridades que cada uno de ellos tenga; hablo de los asuntos listados bajo los numerales III.8 al III.20, y para cuya presentación le doy la palabra la licenciada Fernanda Arciniega, Directora General de Concesiones en la Unidad de Concesiones y Servicios.

Lic. Fernanda Obdulla Arciniega Rosales: Gracias señor Presidente.

Buenas tardes señores Comisionados.

Efectivamente, se tratan de los puntos III.8 a III.20, que son 13 solicitudes de otorgamiento de concesión única, presentadas por diversos solicitantes.

Cuatro solicitudes de concesión fueron presentadas previamente a la emisión de los lineamientos para concesionamiento emitidos por el Pleno de este Instituto el pasado mes de julio de 2015, y nueve solicitudes fueron presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos.

Las cuatro solicitudes presentadas previamente a la emisión de los Lineamientos presentan las siguientes características: prestarían diversos servicios de telecomunicaciones en diferentes entidades federativas, entre los que destacan como servicios, la televisión restringida, voz, acceso a internet, larga distancia internacional, entre otros. Una de ellas es el caso de Protokol Telecomunicaciones, hará uso de bandas de uso libre para apoyar la prestación de sus servicios.

Las nueve solicitudes presentadas con posterioridad a los Lineamientos presentan las siguientes características: también prestarían diversos servicios de telecomunicaciones en diferentes Entidades Federativas, entre estos servicios destacan la televisión restringida, el acceso a internet a bordo de aeronaves, la transmisión de datos, la provisión de capacidad; y tres de ellas también harán uso de bandas de uso libre para apoyar la prestación de sus servicios.

En todos los casos se cuenta con la opinión favorable de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en todos los casos la Unidad de Competencia Económica consideró que de otorgarse las concesiones no se preveía que se generarían efectos contrarios a la competencia y a la libre competencia.

Por lo anterior, se propone otorgar en todos los casos una concesión única por 30 años para prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión.

Es cuanto señor Presidente, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias Fernanda.

Están a su consideración los proyectos, Comisionados.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Para expresar mi voto a favor, con el único señalamiento de que no acompañe en las Consideraciones y en la fundamentación, la referencia al acuerdo del 13 de noviembre de 2014 para el

pago de aprovechamientos que aprobó por mayoría este Pleno, y Resolución en la cual yo voté en contra.

Excepto por eso, voto a favor de los proyectos.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Yo también quisiera señalar que acompaño con mi voto los proyectos, y celebro, Fernanda, que se sigan subiendo esos proyectos que sin ninguna duda tienen un impacto directo en el mercado, porque lo que estamos haciendo con estos títulos es incrementar la oferta, un aspecto claramente expresado por la reforma constitucional, y qué bueno que sigamos viendo interés en el mercado, de seguir obteniendo títulos habilitantes para prestar estos servicios.

Subrayo que en todos los casos se trata de concesiones únicas de uso comercial, que habilita la prestación los servicios, no así el uso del espectro radioeléctrico.

En todos los casos considero que se encuentran debidamente fundados y motivados, y por eso los acompaño con mi voto.

Quisiera, toda vez que se ha anunciado... ¿Comisionada Labardini, levantó la mano?

Comisionada Labardini, por favor.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Es que ya se van votar.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Justo lo iba a hacer, pero adelante, por favor.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: Bueno, nada más sí dejar constancia, luego, habiéndolos revisado, acompaño con mi voto todos estos proyectos de otorgamiento de concesiones nuevas, es interesante y para nuestra área de estadísticas, será importante ver cómo hay concesiones de fibra óptima para Pátzcuaro, Michoacán; servicio de internet en aeronaves comerciales, importantísimo que ya pudiera haberlas en espacio aéreo nacional; una serie de concesiones de servicios diversos que se prestaran con espectro de uso libre.

En fin, muy importante, sé lo mucho que han trabajado para ir presentado al Pleno estos proyectos, creo que tenemos que evolucionar, atender todas estas

solicitudes menos artesanalmente, porque son cientos, ya no estamos hablando de un rezago de COFETEL, la ley nos obliga a que se atiendan en 60 días naturales; éstas, pues unas tienen siete meses, otras seis, pero ya no es un tema de trabajar más, que vaya que trabajan duro, sino de encontrar un proceso más industrial -si me lo permiten, y menos artesanal- de procesar no sólo por el Pleno, sino por todas las áreas estas solicitudes, cuando no hay un uso de un recurso escaso como el espectro, y pues es sólo, o sea, de manera que se detecten focos rojos, pero que son los mínimos, o sea casi nunca los hay, creo que podría parte automatizarse y parte repensar el proceso de dictámenes.

Habiendo dicho eso, acompaño con mi voto todos estos proyectos, del punto 8 al punto 20.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias Comisionada Labardini.

Habiéndose anunciado votos en contra, solicitaría a la Secretaría que recabe votación nominal de los proyectos.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Sí Presidente, con mucho gusto.

Iniciaría con la Comisionada Labardini.

Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza: A favor de los proyectos del III.8 al III.20.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias Comisionada.

Comisionado Estrada.

Comisionado Ernesto Estrada González: A favor de los proyectos en los términos presentados.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: También a favor de los proyectos en sus términos.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias.

Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: A favor de los proyectos listados bajos los numerales III.8 a III.20 en sus términos.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias Comisionado.

Comisionado Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Del 8 al 18 y en el 20 a favor en lo general; pero en contra de fundar estas Resoluciones en el Acuerdo del pago de aprovechamientos aprobado por este Pleno en noviembre de 2014. A favor del proyecto con el numeral 19.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias Comisionado Cuevas.

Comisionada Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: A favor de todos estos asuntos numerados del III.8 al III.20.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias Comisionada.

Comisionado Presidente, quedan aprobados por mayoría del III.8 al III.20.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Pasamos entonces a los asuntos listados bajo los numerales III.21 al III.32, en todos los casos Resoluciones por las cuales este Instituto resuelve sobre el otorgamiento de prórrogas de vigencia de concesiones y otorga títulos de concesiones únicas de uso comercial, para cuya presentación le doy la palabra, una vez más, a la licenciada Fernanda Arciniega.

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Gracias señor Presidente, con la venia.

Efectivamente, voy a someter a su consideración los puntos del III.21 al III.32, son 12 solicitudes de prórroga de vigencias, de vigencia de títulos de concesión de redes públicas de telecomunicaciones, todas se presentaron después de la

entrada en vigor del Decreto de Reforma Constitucional y previamente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Derivado de lo anterior y considerando lo señalado en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional, para el análisis de esta solicitudes, le es aplicable los requisitos del artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que establecía que los concesionarios hubieran cumplido con las condiciones previstas en la concesión que pretendiera prorrogarse, que solicitaran la prórroga antes de que iniciara la última quinta parte del plazo de la concesión, y que el concesionario aceptara las nuevas condiciones que al efecto se establecieran.

De las 12 solicitudes, 11 solicitudes cuentan con opinión favorable de la Secretaría; una no, pues fue presentada con posterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Reforma Constitucional, pero previo a la integración del Instituto. En todos los casos se cuenta con opinión favorable de la Unidad de Competencia, y en todos los casos de acuerdo a los dictámenes proporcionados por la Unidad de Cumplimiento, los concesionarios se encontraban al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Cabe mencionar que todos se presentaron antes de que iniciara la quinta parte señalada en el artículo 27 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Por lo anterior es que la Unidad de Concesiones y Servicios propone prorrogar las vigencias de las concesiones, otorgando en cada caso una concesión única para uso comercial por 30 años, contados a partir del día siguiente de su terminación original, con cobertura nacional, y con las cuales sus titulares puedan prestar cualquier servicio de telecomunicaciones y radiodifusión técnicamente factible, previa aceptación de las nuevas condiciones que al efecto se establezcan.

Es cuanto señor Presidente, estoy a sus órdenes.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias Fer.

Están a su consideración los proyectos, Comisionados.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Gracias, para expresarme a favor de los proyectos, solamente plantear una duda a la Unidad, a través de la licenciada Arciniega, sobre el asunto con el numeral 31.

[Redacted]

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias Fer.

Comisionada María Elena Estavillo.

Comisionada María Elena Estavillo Flores: [Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: [Redacted]

[Redacted]

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: [Redacted]

me parece que lo prudente sería someter a su consideración retirarlo del Orden del Día, [Redacted]

[Redacted]

[REDACTED]

Sometería a su votación el retiro del asunto listado bajo el numeral III.31, [REDACTED]

[REDACTED]

Quienes estén por retirarlo.

Antes de someterlo a votación, Comisionado Mario Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Gracias Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

[REDACTED]

Lo que someto a su votación es retirarlo del Orden del Día, [REDACTED]

[REDACTED]

Someto a su aprobación retirarlo del Orden del Día. Quienes estén a favor, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se da cuenta de los votos a favor de la Comisionada Estavillo, el Comisionado Cuevas, el Comisionado Presidente, de la Comisionada Labardini y del Comisionado Estrada.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: ¿En contra?

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Voto en contra del Comisionado Fromow.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Se retira entonces del Orden del Día.

Sí, Comisionado Fromow.

Comisionado Mario Germán Fromow Rangel: [REDACTED]

Gracias Comisionado Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias a usted Comisionado Fromow.

Sí, Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: [REDACTED]

[REDACTED]

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Someto a aprobación entonces, los asuntos listados bajo los numerales... Perdón, me parece que también en este caso había alguna objeción, ¿verdad?, ¿no?

No, bueno, entonces someto a su aprobación los asuntos listados bajo los numerales III.21 a III.30 y III.32, en los términos que han sido presentados por la Unidad de Concesiones y Servicios. Quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueban por unanimidad en esos términos, Presidente.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Muchas gracias.

Pasamos entonces al asunto listado bajo el numeral III.33, que es la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto autoriza al Sistema de Cable Hkan, S.A. de C.V., la transición de un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, al régimen de concesión única para uso comercial, para cuya presentación le doy la palabra, una vez más, a la licenciada Fernanda Arciniega.

Lic. Fernanda Obdulia Arciniega Rosales: Gracias señor Presidente.

El 5 de noviembre de 2007, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes otorgó a favor de Sistema de Cable Hkan, S.A. de C.V., un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, para prestar el servicio de televisión restringida en localidades de Campeche por 30 años.

El 18 de diciembre de 2015, el concesionario en cuestión solicitó autorización al Instituto para transitar a la concesión única.

El pasado 16 de febrero de 2016, la Unidad de Cumplimiento emitió la opinión correspondiente, señalando que el concesionario se encontraba al corriente en

la presentación de las documentales derivadas de las obligaciones que tiene a su cargo.

Derivado de lo anterior y toda vez que estos son los requisitos que nos exige el Decreto de Reforma Constitucional, y los Lineamientos que al efecto ha emitido este Instituto, es que se propone autorizar a Sistema de Cable Hkan, S.A. de C.V., la transición del título de red pública de telecomunicaciones que le fue otorgado el 5 de octubre de 2007, con una vigencia de 30 años contados a partir del 5 de noviembre de 2007 como concesión única.

Es cuanto señor Presidente, estoy a sus órdenes.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias Fer.

Está a su consideración el proyecto, Comisionados.

Comisionado Adolfo Cuevas.

Comisionado Adolfo Cuevas Teja: Para expresar que votaré a favor del proyecto, pero en contra de darle efectos retroactivos a la concesión única, considerando que sólo debe surtir a partir de que entró en vigor la nueva ley.

Gracias.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Yo también acompaño con mi voto el proyecto, y quisiera destacar nada más la importancia, esto refleja la utilidad del nuevo marco jurídico desde que alguien tiene interés de transitar a un título de concesión anterior a la reforma, digamos, con una carga regulatoria previa a la reforma, a un nuevo esquema que, sin duda, favorece precisamente el desarrollo de este sector.

Y exhortar al área que continúe haciendo del conocimiento de nuestros regulados, pues que tienen esta facilidad, para que la aprovechen si esa es su voluntad.

Someto a su aprobación el asunto listado bajo el numeral III.33, en los términos que ha sido presentado por la Unidad de Concesiones y Servicios. Quienes estén por su aprobación, sírvanse manifestarlo.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Se aprueba por unanimidad, Presidente, y con el comentario del Comisionado Cuevas respecto de la parte de la retroactividad.

Comisionado Presidente Gabriel Contreras Saldívar: Gracias.

No habiendo otro asunto qué tratar, damos por concluida esta Sesión. Muchas gracias a todos.

Lic. Juan José Crispín Borbolla: Gracias Presidente.

ooOoo